



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013 0088300

ACCIONANTE: NORALDO CELEITA VARELA

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y NACION-
MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. - 27 de Septiembre de 2019

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda por parte de la entidad vinculada, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **2:30 PM DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FF

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>03/10/19</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretaria</p> |
|--|



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00185-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL ALBERTO RODRIGUEZ GUEVARA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION como sucesor del DAS

Bogotá, D.C. 02 de septiembre de 2019.

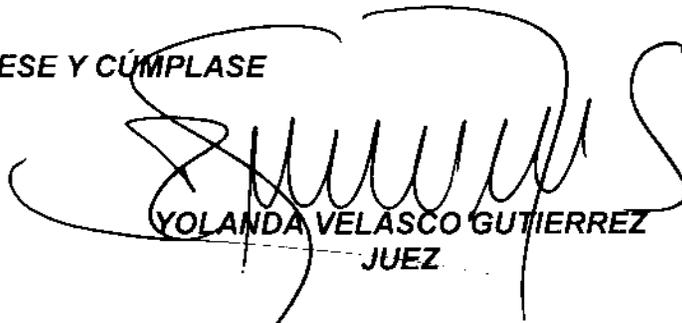
OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la sentencia del 03 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "F", por medio de la cual modificó los numerales 3 y 4 del fallo de primera instancia (Fls 180-192).

No hubo condena en costas en ninguna instancia.

De conformidad con numeral 10 de la sentencia de primera instancia, se **DESTINA EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura.

En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

118

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.



Fabián Galba Mayorga
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00470-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DENIS JULIO ROBINS FAIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2019

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de agosto de 2019 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se determinó que la obligación ascendía a \$4.304.279.96 (fls. 178-181).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, la corrección de providencias procede cuando se haya incurrido en error aritmético u omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Así mismo se podrá corregir por el juez que la profirió en cualquier tiempo o a solicitud de parte.

Revisada la liquidación hecha en auto del 27 de agosto de 2019, se observa que se incurrió en error involuntario pues no se incluyó dentro de los rubros que conformaban el capital el valor correspondiente a las mesadas adicionales, ello a pesar que tanto en el mandamiento de pago y su posterior modificación se había señalado que el capital sobre el que se debían calcular los intereses moratorios era la sumatoria de la diferencia de las mesadas atrasadas debidamente indexadas menos los aportes, rubro dentro del cual se tenía que incluir el monto de las mesadas adicionales, sin embargo ello no ocurrió.

Si bien en principio las providencias ejecutoriadas no son reformables por el juez que las profirió, se tiene que cuando la providencia es manifiestamente ilegal no ata al juez ni a las partes. Así, una providencia judicial es manifiestamente ilegal cuando incurren en una vía de hecho. Respecto al defecto fáctico, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En otras palabras, se presenta defecto fáctico por omisión cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas. Lo anterior trae como consecuencia 'impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido'. Existe defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque 'no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del

asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.' Hay lugar al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando o bien 'el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva' dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita".¹ (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el desconocimiento de una prueba debidamente aportada al proceso (hoja de liquidación del cumplimiento de la sentencia) conduciría a la configuración de una vía de hecho en sede de defecto fáctico por falta de valoración probatoria, que podría ser amparada por vía constitucional.

Con base en lo anterior, el Despacho corregirá de oficio la liquidación del crédito hecha en providencia del 27 de agosto de 2019, en el sentido de incluir dentro de la fórmula de capital neto, indexado y fijo el valor de las mesadas adicionales, tomando únicamente los valores reales señalados en la liquidación, valor que modifica toda la operación aritmética.

En ese sentido, la parte motiva del auto en mención queda incólume y solo se modificarán las operaciones matemáticas, las cuales quedarán como a continuación se muestra:

2.1 De la corrección de oficio de la liquidación del crédito

2.1.2. Capital

Es relevante señalar que el Superior funcional solo se pronunció respecto de la presunta falta de legitimación por pasiva y de la indexación de los intereses moratorios, revocando la orden de indexarlos. En consecuencia, para efecto de la liquidación de intereses moratorios se deberá tomar el valor establecido por la UGPP por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia descontando el porcentaje de aportes a salud.

A folios 107 a 110 obran las hojas de liquidación de los pagos hechos en las Resoluciones 21615 y 51108, en los que se observa lo siguiente:

Resolución 21615

| | Total mesadas atrasadas sin indexación | Indexación a reportar | Total mesadas atrasadas indexadas | Valor de los descuentos salud | Capital final |
|----------------------------|---|------------------------------|--|--------------------------------------|----------------------|
| 12% | \$3.375.412,18 | \$129.709,14 | \$3.505.121,32 | \$420.614,55 | \$3.084.506,77 |
| 12,50% | \$1.629.695,52 | \$190.937,64 | \$1.820.633,16 | \$227.579,14 | \$1.593.054,02 |
| Mesadas Adicionales | \$843.216,03 | \$58.819,88 | \$903.035,91 | \$0 | \$903.035,91 |

¹ Corte Constitucional Sentencia T 1065 de 2006, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto, expediente T-1327448.

| | |
|--|----------------------|
| TOTAL CAPITAL NETO, INDEXADO Y FIJO | \$5.580.596.7 |
|--|----------------------|

Resolución 51108

| | Total mesadas atrasadas sin indexación | Indexación a reportar | Total mesadas atrasadas indexadas | Valor de los descuentos salud | Capital final |
|--|--|--------------------------|--|-------------------------------------|-----------------------|
| 12% | \$3.856.600,96 | \$887.794,23 | \$4.744.395,19 | \$569.327,40 | \$4.175.067,79 |
| Mesadas adicionales | \$642.946,68 | \$143.691,50 | \$756.638,18 | \$0 | \$756.638,18 |
| TOTAL CAPITAL NETO, INDEXADO Y FIJO | | | | | \$4.931.705,97 |

De acuerdo a lo anterior el capital para liquidar los intereses del primer pago corresponde a \$5.580.596.7.

En cuanto al segundo pago, el capital corresponde a \$4.931.705,97.

2.1.3. Valor intereses moratorios

| PERIODO | | RESOL. | % CORRIENTE | % DIARIA MORA | No. DÍAS | VALOR CAPITAL | INTERÉS MORA |
|------------|------------|--------|-------------|---------------|----------|---------------|--------------|
| DE | A | | | | | | |
| 23-sep.-09 | 30-sep.-09 | 21615 | 18,65% | 0,06760% | 8 | 5.580.596,70 | 30.180,86 |
| 1-oct.-09 | 31-oct.-09 | 21615 | 17,28% | 0,06316% | 31 | 5.580.596,70 | 109.273,14 |
| 1-nov.-09 | 30-nov.-09 | 21615 | 17,28% | 0,06316% | 30 | 5.580.596,70 | 105.748,20 |
| 1-dic.-09 | 31-dic.-09 | 21615 | 17,28% | 0,06316% | 31 | 5.580.596,70 | 109.273,14 |
| 1-ene.-10 | 31-ene.-10 | 21615 | 16,14% | 0,05942% | 31 | 5.580.596,70 | 102.788,55 |
| 1-feb.-10 | 28-feb.-10 | 21615 | 16,14% | 0,05942% | 28 | 5.580.596,70 | 92.841,27 |
| 1-mar.-10 | 31-mar.-10 | 21615 | 16,14% | 0,05942% | 31 | 5.580.596,70 | 102.788,55 |
| 1-abr.-10 | 30-abr.-10 | 21615 | 15,31% | 0,05665% | 30 | 5.580.596,70 | 94.849,41 |
| 1-may.-10 | 31-may.-10 | 21615 | 15,31% | 0,05665% | 31 | 5.580.596,70 | 98.011,06 |
| 1-jun.-10 | 30-jun.-10 | 21615 | 15,31% | 0,05665% | 30 | 5.580.596,70 | 94.849,41 |
| 1-jul.-10 | 31-jul.-10 | 21615 | 14,94% | 0,05541% | 31 | 5.580.596,70 | 95.865,77 |
| 1-ago.-10 | 31-ago.-10 | 21615 | 14,94% | 0,05541% | 31 | 5.580.596,70 | 95.865,77 |
| 1-sep.-10 | 30-sep.-10 | 21615 | 14,94% | 0,05541% | 30 | 5.580.596,70 | 92.773,32 |
| 1-oct.-10 | 31-oct.-10 | 21615 | 14,21% | 0,05295% | 31 | 5.580.596,70 | 91.604,57 |
| 1-nov.-10 | 30-nov.-10 | 21615 | 14,21% | 0,05295% | 30 | 5.580.596,70 | 88.649,58 |
| 1-dic.-10 | 31-dic.-10 | 21615 | 14,21% | 0,05295% | 31 | 5.580.596,70 | 91.604,57 |
| 1-ene.-11 | 31-ene.-11 | 21615 | 15,61% | 0,05766% | 31 | 5.580.596,70 | 99.743,41 |
| 3-feb.-11 | 28-feb.-11 | 21615 | 15,61% | 0,05766% | 26 | 5.580.596,70 | 83.655,76 |
| 1-mar.-11 | 31-mar.-11 | 21615 | 15,61% | 0,05766% | 31 | 5.580.596,70 | 99.743,41 |
| 1-abr.-11 | 30-abr.-11 | 21615 | 17,69% | 0,06450% | 30 | 5.580.596,70 | 107.984,39 |
| 1-may.-11 | 31-may.-11 | 21615 | 17,69% | 0,06450% | 31 | 5.580.596,70 | 111.583,87 |
| 1-jun.-11 | 30-jun.-11 | 21615 | 17,69% | 0,06450% | 30 | 5.580.596,70 | 107.984,39 |
| 1-jul.-11 | 31-jul.-11 | 21615 | 18,63% | 0,06754% | 31 | 5.580.596,70 | 116.839,63 |
| 1-ago.-11 | 31-ago.-11 | 21615 | 18,63% | 0,06754% | 31 | 5.580.596,70 | 116.839,63 |
| 1-sep.-11 | 30-sep.-11 | 21615 | 18,63% | 0,06754% | 30 | 5.580.596,70 | 113.070,61 |
| 1-oct.-11 | 31-oct.-11 | 21615 | 19,39% | 0,06997% | 31 | 5.580.596,70 | 121.046,92 |
| 1-nov.-11 | 30-nov.-11 | 21615 | 19,39% | 0,06997% | 30 | 5.580.596,70 | 117.142,18 |
| 1-dic.-11 | 31-dic.-11 | 21615 | 19,39% | 0,06997% | 31 | 5.580.596,70 | 121.046,92 |
| 1-ene.-12 | 31-ene.-12 | 21615 | 19,92% | 0,07165% | 31 | 5.580.596,70 | 123.959,07 |

| | | | | | | | |
|-------------------------------------|------------|-------|--------|----------|----|--------------|---------------------|
| 1-feb.-12 | 29-feb.-12 | 21615 | 19,92% | 0,07165% | 29 | 5.580.596,70 | 115.961,71 |
| 1-mar.-12 | 31-mar.-12 | 21615 | 19,92% | 0,07165% | 31 | 5.580.596,70 | 123.959,07 |
| 1-abr.-12 | 30-abr.-12 | 21615 | 20,52% | 0,07355% | 30 | 5.580.596,70 | 123.130,13 |
| 1-may.-12 | 31-may.-12 | 21615 | 20,52% | 0,07355% | 31 | 5.580.596,70 | 127.234,47 |
| 1-jun.-12 | 30-jun.-12 | 21615 | 20,52% | 0,07355% | 30 | 5.580.596,70 | 123.130,13 |
| 1-jul.-12 | 31-jul.-12 | 21615 | 20,86% | 0,07461% | 31 | 5.580.596,70 | 129.080,57 |
| 1-ago.-12 | 31-ago.-12 | 21615 | 20,86% | 0,07461% | 31 | 5.580.596,70 | 129.080,57 |
| 1-sep.-12 | 30-sep.-12 | 21615 | 20,86% | 0,07461% | 30 | 5.580.596,70 | 124.916,68 |
| 1-oct.-12 | 31-oct.-12 | 21615 | 20,89% | 0,07471% | 31 | 5.580.596,70 | 129.243,12 |
| 1-nov.-12 | 25-nov.-12 | 21615 | 20,89% | 0,07471% | 25 | 5.580.596,70 | 104.228,32 |
| | | | | | | | |
| 26-nov.-12 | 30-nov.-12 | 51108 | 20,89% | 0,07471% | 5 | 4.931.705,97 | 18.421,81 |
| 1-dic.-12 | 25-dic.-12 | 51108 | 20,89% | 0,07471% | 25 | 4.931.705,97 | 92.109,04 |
| TOTAL INTERESES ART. 177 CCA | | | | | | | 4.278.102,98 |

El valor que tendrá que pagar la UGPP al señor DENIS JULIO ROBINS FAIL por concepto de intereses moratorios es la suma de **\$4.278.102.98**.

2.1.4. Liquidación del crédito

Una vez corregido el monto de la obligación, corresponde efectuar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, es decir señalando el capital y los intereses causados a la fecha de presentación acorde con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En razón de lo anterior, el Despacho actualizará el valor de la obligación de conformidad con el índice de precios al consumidor, desde que se profirió mandamiento de pago hasta la fecha de la presente providencia. Para el efecto aplicará la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA corresponde a la renta actualizada

RH es la renta histórica o renta a actualizar, es decir \$4.278.102.98

IPC FINAL es el índice del mes de la presente providencia

IPC INICIAL es el índice correspondiente al mes del mandamiento de pago (20 de agosto de 2015)

$$RA = \$4.278.102.98 \frac{102.94}{85.78}$$

$$RA = \$5.133.923.06$$

Así el monto adeudado a la parte ejecutante asciende a **\$5.133.923.06**

2.2. Liquidación de costas

Como quiera que varió la liquidación, se deberá reliquidar el monto de las costas, pues el superior ordenó la condena en costas en el 1.5% de las pretensiones reconocidas a favor de la parte demandante, es decir que estas corresponden a \$77.008.84.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

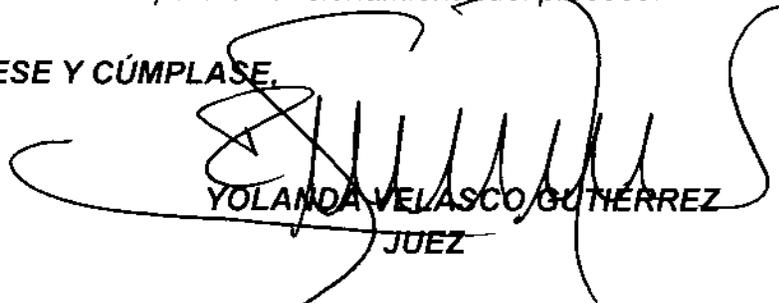
R E S U E L V E

PRIMERO: *Corregir de oficio* la liquidación del crédito presentada en el auto del 27 de agosto de 2019, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

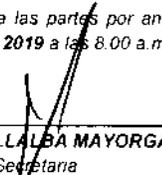
SEGUNDO: La UGPP deberá pagar la suma de **\$5.133.923.06** a favor del señor DENIS JULIO ROBINS FAIL, por concepto de capital y actualización del crédito.

TERCERO: Corregir la liquidación de las agencias en derecho ordenadas en la sentencia del 15 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales corresponden a \$77.008.84 a favor de la parte ejecutante. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de septiembre de 2019 a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria</p> |
|--|



204

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00762-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM ROSALBA ÁLVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2019

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de agosto de 2019 se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y se determinó que la obligación ascendía a \$7.299.034.06 (fls. 200-203).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, la corrección de providencias procede cuando se haya incurrido en error aritmético u omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Así mismo se podrá corregir por el juez que la profirió en cualquier tiempo o a solicitud de parte.

Revisada la liquidación hecha en auto del 27 de agosto de 2019, se observa que se incurrió en error involuntario pues no se incluyó dentro de los rubros que conformaban el capital el valor correspondiente a las mesadas adicionales, ello a pesar que tanto en el mandamiento de pago y su posterior modificación se había señalado que el capital sobre el que se debían calcular los intereses moratorios era la sumatoria de la diferencia de las mesadas atrasadas debidamente indexadas menos los aportes, rubro dentro del cual se tenía que incluir el monto de las mesadas adicionales, sin embargo ello no ocurrió.

Si bien en principio las providencias ejecutoriadas no son reformables por el juez que las profirió, se tiene que cuando la providencia es manifiestamente ilegal no ata al juez ni a las partes. Así, una providencia judicial es manifiestamente ilegal cuando incurren en una vía de hecho. Respecto al defecto fáctico, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En otras palabras, se presenta defecto fáctico por omisión cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas. Lo anterior trae como consecuencia 'impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido'. Existe defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque 'no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del

asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.' Hay lugar al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando o bien 'el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva' dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita".¹ (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el desconocimiento de una prueba debidamente aportada al proceso (hoja de liquidación del cumplimiento de la sentencia) conduciría a la configuración de una vía de hecho en sede de defecto fáctico por falta de valoración probatoria, que podría ser amparada por vía constitucional.

Con base en lo anterior, el Despacho corregirá de oficio la liquidación del crédito hecha en providencia del 27 de agosto de 2019, en el sentido de incluir dentro de la fórmula de capital neto, indexado y fijo el valor de las mesadas adicionales, tomando los valores reales señalados en la liquidación, valor que modifica toda la operación aritmética.

En ese sentido, la parte motiva del auto en mención queda incólume y solo se modificarán las operaciones matemáticas, las cuales quedarán como a continuación se muestra:

2.1 De la corrección de oficio de la liquidación del crédito

2.2.1. Capital

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para efecto de la liquidación de los intereses moratorios, se deberá tomar el valor establecido por la UGPP por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia descontando el porcentaje de aportes a salud.

A folios 28 a 30 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 37628, en las que se observa lo siguiente:

| | Total mesadas atrasadas sin indexación | Indexación a reportar | Total mesadas atrasadas indexadas | Descuento por aportes en salud | Capital final |
|----------------------------|---|------------------------------|--|---------------------------------------|------------------------|
| 12% | \$7.880.730.03 | \$1.468.715.40 | \$9.349.445.43 | \$1.121.933.45 | \$8.227.511.98 |
| 12,50% | \$5.659.500.78 | \$474.999.98 | \$6.134.500.76 | \$766.812.59 | \$5.367.688.17 |
| Mesadas adicionales | \$2.685.149.66 | \$502.470.22 | \$3.187.619.88 | \$0 | \$3.187.619.88 |
| TOTAL CAPITAL FIJO | | | | | \$16.782.820.03 |

De acuerdo a lo anterior el capital para liquidar los intereses corresponde a \$16.782.820.03.

¹ Corte Constitucional Sentencia T 1065 de 2006, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto, expediente T-1327448.

2.2.2. Valor intereses moratorios

| PERIODO | | RESOL. No. | % CORRIENTE | % DIARIA MORA | No. DÍAS | VALOR CAPITAL | INTERÉS MORA |
|--|------------|------------|-------------|---------------|----------|---------------|---------------------|
| DE | A | | | | | | |
| 22-abr.-09 | 30-abr.-09 | 0388 | 20,28% | 0,07279% | 9 | 16.782.820,03 | 109.947,16 |
| 1-may.-09 | 31-may.-09 | 0388 | 20,28% | 0,07279% | 31 | 16.782.820,03 | 378.706,90 |
| 1-jun.-09 | 30-jun.-09 | 0388 | 20,28% | 0,07279% | 30 | 16.782.820,03 | 366.490,55 |
| 1-jul.-09 | 31-jul.-09 | 0937 | 18,65% | 0,06760% | 31 | 16.782.820,03 | 351.712,34 |
| 1-ago.-09 | 31-ago.-09 | 0937 | 18,65% | 0,06760% | 31 | 16.782.820,03 | 351.712,34 |
| 1-sep.-09 | 30-sep.-09 | 0937 | 18,65% | 0,06760% | 30 | 16.782.820,03 | 340.366,78 |
| 1-oct.-09 | 31-oct.-09 | 1486 | 17,28% | 0,06316% | 31 | 16.782.820,03 | 328.622,83 |
| 1-nov.-09 | 30-nov.-09 | 1486 | 17,28% | 0,06316% | 30 | 16.782.820,03 | 318.022,09 |
| 1-dic.-09 | 31-dic.-09 | 1486 | 17,28% | 0,06316% | 31 | 16.782.820,03 | 328.622,83 |
| 1-ene.-10 | 31-ene.-10 | 2039 | 16,14% | 0,05942% | 31 | 16.782.820,03 | 309.121,37 |
| 1-feb.-10 | 28-feb.-10 | 2039 | 16,14% | 0,05942% | 28 | 16.782.820,03 | 279.206,40 |
| 1-mar.-10 | 31-mar.-10 | 2039 | 16,14% | 0,05942% | 31 | 16.782.820,03 | 309.121,37 |
| 1-abr.-10 | 30-abr.-10 | 0699 | 15,31% | 0,05665% | 30 | 16.782.820,03 | 285.245,59 |
| 1-may.-10 | 31-may.-10 | 0699 | 15,31% | 0,05665% | 31 | 16.782.820,03 | 294.753,77 |
| 1-jun.-10 | 30-jun.-10 | 0699 | 15,31% | 0,05665% | 30 | 16.782.820,03 | 285.245,59 |
| 1-jul.-10 | 31-jul.-10 | 1311 | 14,94% | 0,05541% | 31 | 16.782.820,03 | 288.302,13 |
| 1-ago.-10 | 31-ago.-10 | 1311 | 14,94% | 0,05541% | 31 | 16.782.820,03 | 288.302,13 |
| 1-sep.-10 | 30-sep.-10 | 1311 | 14,94% | 0,05541% | 30 | 16.782.820,03 | 279.002,06 |
| 1-oct.-10 | 31-oct.-10 | 1920 | 14,21% | 0,05295% | 31 | 16.782.820,03 | 275.487,21 |
| 1-nov.-10 | 30-nov.-10 | 1920 | 14,21% | 0,05295% | 30 | 16.782.820,03 | 266.600,52 |
| 1-dic.-10 | 31-dic.-10 | 1920 | 14,21% | 0,05295% | 31 | 16.782.820,03 | 275.487,21 |
| 1-ene.-11 | 31-ene.-11 | 2476 | 15,61% | 0,05766% | 31 | 16.782.820,03 | 299.963,56 |
| 1-feb.-11 | 28-feb.-11 | 2476 | 15,61% | 0,05766% | 28 | 16.782.820,03 | 270.934,82 |
| 1-mar.-11 | 31-mar.-11 | 2476 | 15,61% | 0,05766% | 31 | 16.782.820,03 | 299.963,56 |
| 1-abr.-11 | 30-abr.-11 | 0487 | 17,69% | 0,06450% | 30 | 16.782.820,03 | 324.747,09 |
| 1-may.-11 | 31-may.-11 | 0487 | 17,69% | 0,06450% | 31 | 16.782.820,03 | 335.572,00 |
| 1-jun.-11 | 30-jun.-11 | 0487 | 17,69% | 0,06450% | 30 | 16.782.820,03 | 324.747,09 |
| 1-jul.-11 | 6-jul.-11 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | 6 | 16.782.820,03 | 68.008,63 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 177 CCA | | | | | | | 8.234.015,92 |

*El valor que tendrá que pagar la UGPP a la señora MYRIAM ROSALBA ÁLVAREZ por concepto de intereses moratorios es la suma de **\$8.234.015,92**.*

2.3. Liquidación del crédito

Una vez corregido el monto de la obligación, corresponde efectuar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, es decir señalando el capital y los intereses causados a la fecha de presentación acorde con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En razón de lo anterior, el Despacho actualizará el valor de la obligación de conformidad con el índice de precios al consumidor, desde que se profirió mandamiento de pago hasta la fecha de la presente providencia. Para el efecto aplicará la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA corresponde a la renta actualizada

RH es la renta histórica o renta a actualizar, es decir \$8.234.15.92

IPC FINAL es el índice del mes de la presente providencia

IPC INICIAL es el índice correspondiente al mes del mandamiento de pago (17 de enero de 2017)

$$RA = \$8.234.015.92 \quad \frac{102.94}{94.07}$$

$$RA = \$9.010.413.50$$

Así el monto adeudado a la parte ejecutante asciende a **\$9.010.413.50**.

3. De las costas del proceso

Como quiera que varió el monto de la liquidación, se deberá reliquidar el monto de las costas, pues el superior ordenó la condena en costas de primera instancia y en el 1.5% de las pretensiones reconocidas a favor de la parte demandante, es decir que estas corresponden a \$135.156.20.

Se reitera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

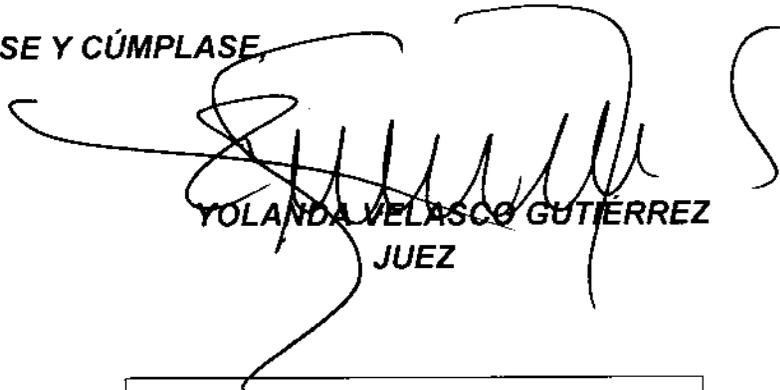
PRIMERO: **Corregir de oficio** la liquidación del crédito presentada en el auto del 27 de agosto de 2019, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La **UGPP** deberá pagar la suma de **\$9.01.413.50** a favor de la señora **MYRIAM ROSALBA ÁLVAREZ**, por concepto de capital y actualización del crédito.

TERCERO: Corregir la liquidación de las agencias en derecho ordenadas en la sentencia del 22 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales corresponden a \$135.156.20 a favor de la parte ejecutante. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos

procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



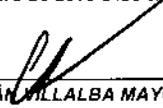
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ**

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00766-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTURO RUIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2019

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante **sentencia proferida el 11 de diciembre de 2017** (fls. 239-245) este Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral 2 del auto de fecha febrero 29 de 2016, precisando que el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago es \$19.127.436.51, por concepto de intereses moratorios e indexación, valores que deberán ser actualizados conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.”

- En decisión del 14 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la decisión recurrida, pronunciándose únicamente sobre los reparos concretos hechos por el apelante, reafirmando la legitimación en la causa de la UGPP y la imposibilidad de indexar los intereses moratorios (fls. 266-272):

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida en el curso de la audiencia inicial ejecutiva celebrada el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda, en la cual declaró no probadas las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, modificando el mandamiento de pago y ordenando seguir adelante con la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia, correspondiente a la condena en costas a la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De esta forma en su lugar, se dispone:

“(…)

QUINTO: Sin condena en costas.

(…)”

- Por auto del 25 de septiembre de 2018 se obedeció y cumplió la orden del superior, y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito dentro de los 10 días siguientes.

- El 3 de octubre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, la cual equivale a \$47.567.112.70 (fls. 285-287).

- Mediante escrito del 25 de octubre de 2018, la UGPP se opuso a la liquidación del crédito presentada por el actor y, en su lugar, adujo que la misma ascendía a \$6.751.055.60, según lo dispuesto en Resolución RDP 11434 del 11 de octubre de 2012 (fls. 289-292).

- El 14 de junio de 2019, la UGPP solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y aportó la Resolución RDP 39314 del 27 de septiembre de 2018 (fls. 299-303).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho a continuación estudiará si aprueba o modifica las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

2.1. Reliquidación de la obligación

No desconoce el Despacho que la liquidación del crédito es una fase del proceso ejecutivo donde ya fueron resueltas las excepciones y por ende la discusión sobre la existencia de la obligación y su forma legal de liquidación ya ha sido cerrada. No obstante el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo "que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente"¹. Además, destaca que el Juez Administrativo está llamado a tener un papel activo y vigilante en el trámite del proceso, por lo que al advertir un error debe subsanarlo, máxime si está de por medio la protección de dineros públicos, tesis acogida por la mayoría de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Debe reconocerse que en materia de procesos ejecutivos la Jurisdicción Administrativa carece de sentencias de unificación lo que ha generado que cada Despacho determine el monto de la obligación de manera diferente, acarreado con ello violación al principio de igualdad y en muchas ocasiones atentando contra el erario público, situación que ha hecho necesario modificar en la etapa de

¹ Auto del 28 de noviembre de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado N° 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), magistrado ponente: Rafael Francisco Suarez.

liquidación del crédito el monto de la obligación, e incluso se ha propuesto por el superior funcional que la modificación del mandamiento de pago solo se haga en la etapa de liquidación del crédito².

Bajo estas circunstancias y en aras de seguir de manera uniforme la línea jurisprudencial trazada con mayor fuerza por los Tribunales, pero principalmente ante la necesidad de corregir el mandamiento de pago ajustándolo a la realidad del título se procede a modificar el crédito siguiendo los criterios de determinación de la obligación, que de manera reiterada ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De la determinación del capital

Aunque en audiencia inicial se modificó el mandamiento de pago y se determinó el valor de los intereses moratorios, para ello se aplicó el valor pagado en la resolución (incluyendo por error en el monto de la obligación el valor de la mesada que se canceló en el mes de pago), sin embargo este monto no corresponde con la orden emanada de la providencia que conforma el título ejecutivo, pues la interpretación que en ese momento se hizo sobre la determinación de la obligación difiere de la que ha establecido el superior funcional, quien ha considerado que:

“al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengaran intereses moratorios”³.

De acuerdo a lo anterior deberá tomarse como capital neto, indexado y fijo, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud, pues de mantenerse el mandamiento ejecutivo como se liquidó en audiencia inicial, se estarían calculando intereses moratorios sobre un rubro (\$8.535.320.13) que no hace parte del título ejecutivo, ni se le deben al actor.

De la indexación

Así mismo, en varios pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ y del Consejo de Estado⁵ se ha expuesto “que los intereses

² En el proceso 2016 – 142 este Despacho realizó en la sentencia modificación del mandamiento de pago, con la respectiva liquidación a efecto de determinar el monto de la obligación. La providencia fue apelada y en segunda instancia la Subsección D del Tribunal de Cundinamarca revocó la modificación del mandamiento de pago advirtiendo que la liquidación del crédito es una etapa posterior a la sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución por el monto por el que se libró inicialmente el mandamiento de pago.

³ Sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 110013335012220150076301, magistrada ponente: Luz Myriam Espejo.

⁴ Auto del 7 de marzo de 2019, proferido por Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 11001333501220130078402, magistrado ponente: Cerveleón Padilla Linares.

⁵ Sentencia del 28 de Junio de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 25000234200020140344001 (4313-2017), magistrado ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

moratorios no pueden ser objeto de indexación, por cuanto estos ya contienen un rubro inflacionario que implica indexación, de manera que indexar los intereses moratorios sería incurrir en un doble pago”.

No obstante lo anterior, aunque en el presente proceso la orden de liquidar y pagar indexación sobre el valor del capital dada en el mandamiento de pago fue objeto de apelación, mediante decisión del 14 de junio de 2018 la Subsección B de la Sección Segunda confirmó la indexación de los intereses moratorios, por lo que al existir pronunciamiento expreso al respecto el Despacho liquidará y ordenará el pago de este rubro.

De la interrupción de la causación de intereses durante el proceso de liquidación de Cajanal

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁶, respecto a la cesación de intereses moratorios como consecuencia del inicio de un proceso de liquidación administrativa señaló:

La conclusión de este capítulo, es que ante el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas que para el acreedor representa la decisión Presidencial de suprimir y liquidar la entidad pública deudora, el Estado debe responder por los daños antijurídicos que eventualmente puedan causarse y específicamente debe pagar los intereses remuneratorios y moratorios anteriores y posteriores al decreto de liquidación.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷ ha considerado que:

Por lo tanto, la figura de la fuerza mayor que aduce el a quo, no constituye una causal de exclusión de la obligación de cancelar los intereses moratorios que devienen de una sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción a la extinta CAJANAL, cuando esta sea clara, expresa y exigible.

(...)

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el asunto bajo examen, le corresponde al a quo librar mandamiento de pago por el período correspondiente, esto es, desde el 18 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 26 de enero de 2012 (día anterior al pago de la obligación), sin que sea posible la cesación de intereses por el período de liquidación de Cajanal.

Así, es del caso reconocer el valor de los intereses moratorios por el período comprendido entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha del pago efectivo, sin que sea posible la suspensión de estos como consecuencia del proceso de liquidación de Cajanal.

2.2. De la modificación de la obligación

2.2.1. Capital

⁶ Concepto del 30 de noviembre de 2006, radicado N° 11001030600020060009700(1778), Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos.

⁷ Sentencia proferida el 20 de marzo de 2019, por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 11001333501220180001301

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para efecto de la liquidación de los intereses moratorios, se deberá tomar el valor establecido por la UGPP por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia descontando el porcentaje de aportes a salud.

El Despacho al revisar el cumplimiento de la sentencia notó que dentro de la reliquidación de la mesada pensional del actor se incluyó la bonificación por recreación, a pesar que en la sentencia objeto de cumplimiento expresamente se negó su inclusión. Al realizarse la liquidación del IBL sin incluir este factor, se observa que la diferencia es mínima (\$1000), por lo que no se altera de manera significativa la liquidación de los intereses moratorios, de manera que sería más nocivo para el erario y la administración retrotraer la actuación al mandamiento de pago. Sin embargo si se instará a la entidad ejecutada para revise los factores salariales que por orden judicial debieron incluirse en la mesada pensional del actor y, de encontrarlo procedente, realice las modificaciones pertinentes.

Así las cosas, el Despacho observa a folios 140-141 las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 11434, de las que se extrae lo siguiente:

| | Total mesadas atrasadas sin indexación | Indexación a reportar | Total mesadas atrasadas indexadas | Descuento por aportes en salud | Capital final |
|----------------------------|--|-----------------------|-----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| 12% | \$29.190.445.52 | \$3.894.204.87 | \$33.084.650.39 | \$3.970.158.04 | \$29.114.492.35 |
| 12,50% | \$4.786.807.64 | \$871.389.39 | \$5.658.197.03 | \$707.274.62 | \$4.950.922.41 |
| Mesadas adicionales | \$5.789.600.09 | \$815.587.62 | \$6.605.187.71 | \$0 | \$6.605.187.71 |
| TOTAL CAPITAL FIJO | | | | | \$40.670.602.47 |

De acuerdo a lo anterior el capital para liquidar los intereses corresponde a \$40.670.602.47.

2.2.2. Fecha de ejecutoria de los fallos y fecha de pago de la entidad

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se tiene que:

- La sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 22 de junio de 2011 (fl. 64),
- La petición de cumplimiento de la sentencia se presentó el 23 de noviembre de 2011 (fl. 29), es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, por lo que no se interrumpió la causación de intereses,
- El pago de la sentencia ocurrió el 30 de diciembre de 2012 (fl. 46), por lo que los intereses se causaron desde el 23 de junio de 2011 y hasta el 30 de diciembre de 2012.

2.2.3. Valor intereses moratorios

| PERIODO | | RESOL. No. | % CORRIENTE | % DIARIA MORA | % MENSUAL MORA | No. DÍAS | VALOR CAPITAL | INTERÉS MORA |
|------------|------------|------------|-------------|---------------|----------------|----------|---------------|--------------|
| DE | A | | | | | | | |
| 23-jun.-11 | 30-jun.-11 | 0487 | 17.69% | 0.06450% | 2,21125% | 8 | 40.670.602,47 | 209.860.00 |
| 1-jul.-11 | 31-jul.-11 | 1047 | 18.63% | 0.06754% | 2,32875% | 31 | 40.670.602,47 | 851.510.79 |

| | | | | | | | | |
|--|------------|------|--------|----------|----------|----|---------------|----------------------|
| 1-ago.-11 | 31-ago.-11 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | 2,32875% | 31 | 40.670.602,47 | 851.510,79 |
| 1-sep.-11 | 30-sep.-11 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | 2,32875% | 30 | 40.670.602,47 | 824.042,70 |
| 1-oct.-11 | 31-oct.-11 | 1684 | 19,39% | 0,06997% | 2,42375% | 31 | 40.670.602,47 | 882.172,88 |
| 1-nov.-11 | 30-nov.-11 | 1684 | 19,39% | 0,06997% | 2,42375% | 30 | 40.670.602,47 | 853.715,69 |
| 1-dic.-11 | 31-dic.-11 | 1684 | 19,39% | 0,06997% | 2,42375% | 31 | 40.670.602,47 | 882.172,88 |
| 1-ene.-12 | 31-ene.-12 | 2336 | 19,92% | 0,07165% | 2,49000% | 31 | 40.670.602,47 | 903.396,25 |
| 1-feb.-12 | 29-feb.-12 | 2336 | 19,92% | 0,07165% | 2,49000% | 29 | 40.670.602,47 | 845.112,62 |
| 1-mar.-12 | 31-mar.-12 | 2336 | 19,92% | 0,07165% | 2,49000% | 31 | 40.670.602,47 | 903.396,25 |
| 1-abr.-12 | 30-abr.-12 | 0465 | 20,52% | 0,07355% | 2,56500% | 30 | 40.670.602,47 | 897.355,07 |
| 1-may.-12 | 31-may.-12 | 0465 | 20,52% | 0,07355% | 2,56500% | 31 | 40.670.602,47 | 927.266,91 |
| 1-jun.-12 | 30-jun.-12 | 0465 | 20,52% | 0,07355% | 2,56500% | 30 | 40.670.602,47 | 897.355,07 |
| 1-jul.-12 | 31-jul.-12 | 0984 | 20,86% | 0,07461% | 2,60750% | 31 | 40.670.602,47 | 940.721,00 |
| 1-ago.-12 | 31-ago.-12 | 0984 | 20,86% | 0,07461% | 2,60750% | 31 | 40.670.602,47 | 940.721,00 |
| 1-sep.-12 | 30-sep.-12 | 0984 | 20,86% | 0,07461% | 2,60750% | 30 | 40.670.602,47 | 910.375,16 |
| 1-oct.-12 | 31-oct.-12 | 1528 | 20,89% | 0,07471% | 2,61125% | 31 | 40.670.602,47 | 941.905,62 |
| 1-nov.-12 | 30-nov.-12 | 1528 | 20,89% | 0,07471% | 2,61125% | 30 | 40.670.602,47 | 911.521,57 |
| 1-dic.-12 | 30-dic.-12 | 1528 | 20,89% | 0,07471% | 2,61125% | 30 | 40.670.602,47 | 911.521,57 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS ARTICULO 177 CCA | | | | | | | | 15.382.237,56 |

El valor que tendrá que pagar la UGPP al señor ARTURO RUIZ por concepto de intereses moratorios es la suma de **\$15.382.237.56**.

2.2.4. Indexación

De conformidad con la decisión del superior que en este punto expresamente confirmó, se indexará el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de pago de la sentencia, es decir 30 de diciembre de 2012 hasta el 29 de febrero de 2016, fecha en la que se libró mandamiento ejecutivo.

Para el efecto aplicará la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA corresponde a la renta actualizada

RH es la renta histórica o renta a actualizar, es decir \$15.382.237.56

IPC FINAL es el índice del mes que se libró mandamiento de pago

IPC INICIAL es el índice correspondiente al mes del pago de la sentencia

$$RA = \$15.382.237.56 \frac{90.33}{78.05}$$

$$RA = \$17.802.402.54$$

Así el monto adeudado a la parte ejecutante asciende a **\$17.802.402.54**.

2.3. Liquidación del crédito

Una vez corregido el monto de la obligación, corresponde efectuar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, es decir señalando el capital y los intereses causados a la fecha de presentación acorde con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En razón de lo anterior, el Despacho actualizará el valor de la obligación de conformidad con el índice de precios al consumidor, desde el día siguiente al que se profirió mandamiento de pago hasta la fecha de la presente providencia. Para el efecto aplicará la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA corresponde a la renta actualizada

RH es la renta histórica o renta a actualizar, es decir \$17.802.402.54

IPC FINAL es el índice del mes de la presente providencia

IPC INICIAL es el índice correspondiente al mes del mandamiento de pago (1 de marzo de 2016)

$$RA = \$17.802.402.54 \quad \frac{102.94}{91.18}$$

$$RA = \$20.098.479.02$$

Así el monto adeudado a la parte ejecutante asciende a **\$20.098.479.02**.

3. De la terminación del proceso

Finalmente, en cuanto a la solicitud del apoderado de la UGPP de declarar la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo dispuesto en la Resolución RDP 039314 del 27 de septiembre de 2018, el Despacho no accederá a esta petición en tanto el acto por el que supuestamente se realizó el pago de la obligación no indica el monto de los intereses moratorios a pagar, no se aportó la operación matemática por medio de la que se determinó el monto de los intereses, no se aportó la constancia de notificación de la Resolución ni el comprobante de consignación, razón por lo que para el Despacho no hay certeza sobre el pago efectivo de la obligación que aquí se está ejecutando.

Sin embargo, en caso de que la entidad haya realizado algún pago por este concepto, deberá aportar el comprobante de pago para que el Despacho realice el descuento de la suma consignada.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: *Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

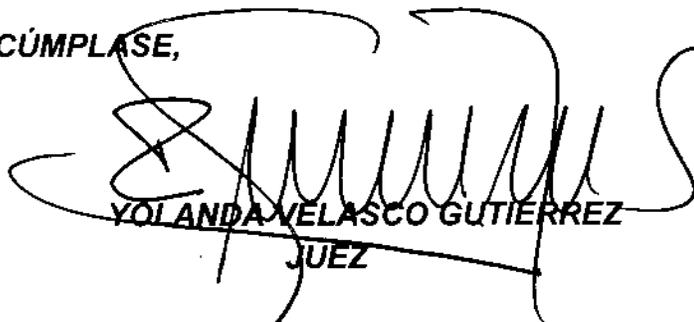
SEGUNDO: *La UGPP deberá pagar la suma de \$20.098.479.02 a favor del señor ARTURO RUIZ, por concepto de capital y actualización del crédito.*

TERCERO: *Negar la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

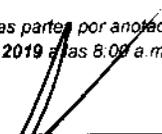
CUARTO: *Requerir a la UGPP para que revise la Resolución RDP 011434 del 11 de octubre de 2012, puesto que se observa que al momento de calcular el IBL se incluyó un factor salarial que no había sido ordenado en la sentencia objeto de cumplimiento, razón por la que, en caso de que sea procedente, se deberá ajustar el acto de cumplimiento a la orden impartida en la sentencia.*

Para lo anterior, se le concede a la entidad el término de treinta días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SR

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria</p> |
|--|



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

**MEDIO DE
CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-012-2015-00880-00
JAVIER SUAREZ ROJAS
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Bogotá, D.C. 02 de septiembre 2019

El apoderado de la parte demandante solicita se corrija el nombre de la entidad accionada, por cuanto en las Sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia se indica que la demandada es la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, siendo lo correcto la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA.

Revisado el plenario encuentra el Despacho que, con el escrito de apelación (fl.96) el accionante ya había solicitado la correcta identificación de la entidad accionada. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de 12 de abril de 2018 (fl.134), se pronunció de manera negativa frente a dicha solicitud.

Por lo anterior, se ordenará la remisión del expediente a la Segunda Instancia, con el fin que resuelva la nueva petición de corrección, habida cuenta que esta juzgadora no tiene la competencia para pronunciarse sobre un argumento que fue expuesto en escrito de apelación y rechazado por el Ad Quem

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03
septiembre de 2019, a las 8.00 a.m.*

FABIAN VIZALBA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00123 -01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN DE LAS MERCEDES SALAMANCA ACOSTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2019

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante auto del 29 de mayo del 2019, la Subsección E de la Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia, declaró la firmeza de la sentencia objeto de apelación y condenó en costas a la parte demandante.

- Revisada la sentencia de primera instancia se observa que no se condenó en costas, por lo que la liquidación de las mismas asciende a \$96.999, que corresponde al valor liquidado por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

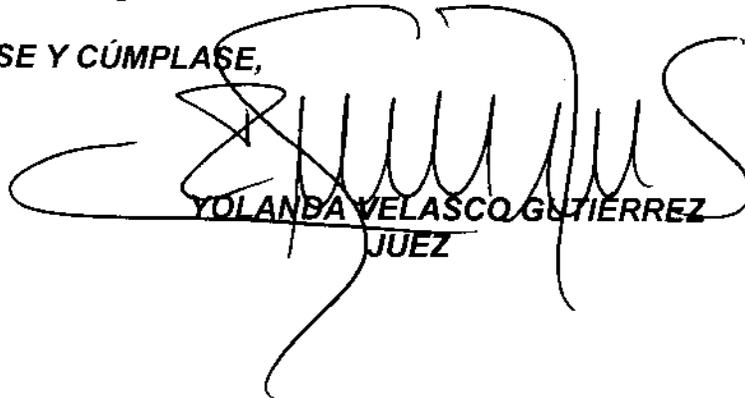
R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de mayo de 2019.

SEGUNDO: La parte demandante deberá pagar, por concepto de costas de segunda instancia, la suma de **\$96.999** a favor de la entidad demandada. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 3 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.*



FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00139-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANIRA ROMERO ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2019

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene:

- Por auto del 25 de octubre de 2018 se obedeció y cumplió la orden del superior, y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito dentro de los 10 días siguientes.
- El 7 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, la cual equivale a \$20.980.611.43 (fl. 152).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446, corresponde al Despacho determinar si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Revisada la liquidación aportada por la parte ejecutante, en la que indicó que la liquidación del crédito ascendía a \$20.980.611.43, se tiene que efectivamente ese valor corresponde al capital adeudado, monto que corresponde a la liquidación presentada por el Despacho en audiencia inicial, en la que se indicó que ese era el monto por el que se debía seguir adelante con la ejecución.

En ese sentido, es del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que a pesar de que se corrió traslado a la liquidación, la misma no fue objeto por la contraparte.

Resta indicar, que únicamente se actualizará el valor del crédito a la fecha de la presente providencia. Para el efecto aplicará la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA corresponde a la renta actualizada

RH es la renta histórica o renta a actualizar, es decir \$20.980.611.43
IPC FINAL es el índice del mes de la presente providencia
IPC INICIAL es el índice correspondiente al mes del mandamiento de pago (17 de enero de 2017)

$$RA = \$20.980.611.43 \quad \frac{102.94}{94.07}$$

RA = \$22.958.904.43

Así el monto adeudado a la parte ejecutante asciende a **\$22.958.904.43**.

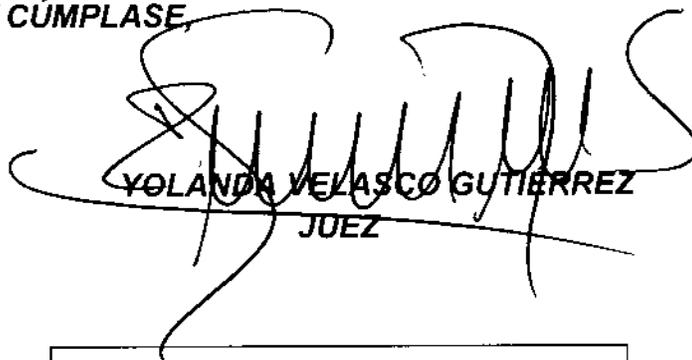
Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La UGPP deberá pagar la suma de **\$22.958.904.43** a favor de la señora YANIRA ROMERO ROJAS, por concepto de capital y actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

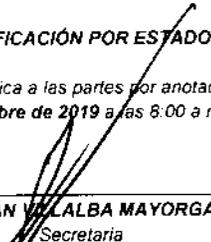

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


FABIÁN VELALBA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00142-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO NEGRET ROMERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2019

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de agosto de 2019 se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y se determinó que la obligación ascendía a \$2.534.626.36 (fls. 259-262).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, la corrección de providencias procede cuando se haya incurrido en error aritmético u omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Así mismo se podrá corregir por el juez que la profirió en cualquier tiempo o a solicitud de parte.

Revisada la liquidación hecha en auto del 27 de agosto de 2019, se observa que se incurrió en error involuntario pues no se incluyó dentro de los rubros que conformaban el capital el valor correspondiente a las mesadas adicionales, ello a pesar que tanto en el mandamiento de pago y su posterior modificación se había señalado que el capital sobre el que se debían calcular los intereses moratorios era la sumatoria de la diferencia de las mesadas atrasadas debidamente indexadas menos los aportes, rubro dentro del cual se tenía que incluir el monto de las mesadas adicionales, sin embargo ello no ocurrió.

Si bien en principio las providencias ejecutoriadas no son reformables por el juez que las profirió, se tiene que cuando la providencia es manifiestamente ilegal no ata al juez ni a las partes. Así, una providencia judicial es manifiestamente ilegal cuando incurren en una vía de hecho. Respecto al defecto fáctico, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En otras palabras, se presenta defecto fáctico por omisión cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas. Lo anterior trae como consecuencia 'impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido'. Existe defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque 'no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.' Hay lugar al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando o bien 'el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva' dando paso a un defecto fáctico por no

excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita".¹ (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el desconocimiento de una prueba debidamente aportada al proceso (hoja de liquidación del cumplimiento de la sentencia) conduciría a la configuración de una vía de hecho en sede de defecto fáctico por falta de valoración probatoria, que podría ser amparada por vía constitucional.

Con base en lo anterior, el Despacho corregirá de oficio la liquidación del crédito hecha en providencia del 27 de agosto de 2019, en el sentido de incluir dentro de la fórmula de capital neto, indexado y fijo el valor de las mesadas adicionales, tomando los valores reales señalados en la liquidación, valor que modifica toda la operación aritmética.

En ese sentido, la parte motiva del auto en mención queda incólume y solo se modificarán las operaciones matemáticas, las cuales quedarán como a continuación se muestra:

2.1 De la corrección de oficio de la liquidación del crédito

2.2.1. Capital

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para efecto de la liquidación de los intereses moratorios, se deberá tomar el valor establecido por la UGPP por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia descontando el porcentaje de aportes a salud.

A folios 8 y 9 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 7129, en las que se observa lo siguiente:

| | Total mesadas atrasadas sin indexación | Indexación a reportar | Total mesadas atrasadas indexadas | Descuento por aportes en salud | Capital final |
|--|--|-----------------------|-----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| 12% | \$20.755.006.45 | \$1.623.309.14 | \$22.378.315.59 | \$2.685.397.87 | \$19.692.917.72 |
| 12,50% | \$5.098.421.40 | \$860.459.20 | \$5.958.880.60 | \$744.860.07 | \$5.214.020.53 |
| Mesadas adicionales | \$4.514.404.68 | \$456.856.85 | \$4.971.261.53 | \$0 | \$4.971.261.53 |
| TOTAL CAPITAL NETO, INDEXADO Y FIJO | | | | | \$29.878.199.78 |

De acuerdo a lo anterior el capital para liquidar los intereses corresponde a **\$29.878.199.78**.

2.2.2. Valor intereses moratorios

| PERIODO | | RESOL. No. | % CORRIENTE | % DIARIA MORA | No. DÍAS | VALOR CAPITAL | INTERÉS MORA |
|-----------|------------|------------|-------------|---------------|----------|---------------|--------------|
| DE | A | | | | | | |
| 3-feb.-11 | 28-feb.-11 | 2476 | 15,61% | 0,05766% | 26 | 29.878.199,78 | 447.888,22 |
| 1-feb.-11 | 31-mar.-11 | 2476 | 15,61% | 0,05766% | 59 | 29.878.199,78 | 1.016.361,72 |
| 1-mar.-11 | 1-may.-11 | 2476 | 15,61% | 0,05766% | 62 | 29.878.199,78 | 1.068.041,13 |
| 1-abr.-11 | 31-may.-11 | 0487 | 17,69% | 0,06450% | 61 | 29.878.199,78 | 1.175.556,05 |
| 1-may.-11 | 1-jul.-11 | 0487 | 17,69% | 0,06450% | 62 | 29.878.199,78 | 1.194.827,46 |
| 1-jun.-11 | 30-jun.-11 | 0487 | 17,69% | 0,06450% | 30 | 29.878.199,78 | 578.142,32 |

¹ Corte Constitucional Sentencia T 1065 de 2006, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto, expediente T-1327448.

| | | | | | | | |
|--|------------|------|--------|----------|----|---------------|----------------------|
| 1-jul.-11 | 31-jul.-11 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | 31 | 29.878.199,78 | 625.552,80 |
| 1-ago.-11 | 31-ago.-11 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | 31 | 29.878.199,78 | 625.552,80 |
| 1-sep.-11 | 30-sep.-11 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | 30 | 29.878.199,78 | 605.373,68 |
| 1-oct.-11 | 31-oct.-11 | 1684 | 19,39% | 0,06997% | 31 | 29.878.199,78 | 648.078,36 |
| 1-nov.-11 | 30-nov.-11 | 1684 | 19,39% | 0,06997% | 30 | 29.878.199,78 | 627.172,61 |
| 1-dic.-11 | 31-dic.-11 | 1684 | 19,39% | 0,06997% | 31 | 29.878.199,78 | 648.078,36 |
| 1-ene.-12 | 31-ene.-12 | 2336 | 19,92% | 0,07165% | 31 | 29.878.199,78 | 663.669,87 |
| 1-feb.-12 | 29-feb.-12 | 2336 | 19,92% | 0,07165% | 29 | 29.878.199,78 | 620.852,46 |
| 1-mar.-12 | 31-mar.-12 | 2336 | 19,92% | 0,07165% | 31 | 29.878.199,78 | 663.669,87 |
| 1-abr.-12 | 24-abr.-12 | 0465 | 20,52% | 0,07355% | 24 | 29.878.199,78 | 527.385,43 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 177 CCA | | | | | | | 11.736.203,15 |

El valor que tendrá que pagar la UGPP al señor CARLOS ANTONIO NEGRET por concepto de intereses moratorios es la suma de **\$11.736.203.15**.

2.2. Liquidación del crédito

Una vez corregido el monto de la obligación, corresponde efectuar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, es decir señalando el capital y los intereses causados a la fecha de presentación acorde con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En razón de lo anterior, el Despacho actualizará el valor de la obligación de conformidad con el índice de precios al consumidor. Como quiera que la entidad ya realizó un abono a la obligación, la actualización del crédito deberá hacerse en dos periodos, el primero desde que se profirió mandamiento de pago hasta la fecha de pago (28 de junio de 2019), y el segundo desde el día siguiente al pago hasta la fecha de la presente providencia, únicamente respecto del saldo final. Para el efecto aplicará la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA corresponde a la renta actualizada

RH es la renta histórica o renta a actualizar, es decir \$11.736.203.15

IPC FINAL es el índice del mes del abono

IPC INICIAL es el índice correspondiente al mes del mandamiento de pago (16 de junio de 2016)

Primer período

$$RA = \$11.736.203.15 \quad \frac{102.71}{92.54}$$

$$RA = \$13.025.993.36$$

Así el monto adeudado a la parte ejecutante asciende a **\$13.025.993.36**. A la anterior suma se le resta el monto del abono, \$8.329.710.14, por lo que el nuevo saldo es **\$4.696.283.22**.

Segundo período

RA = \$4.696.283.22 102.94
 102.71

RA = \$4.706.802.68

2.3. Del pago hecho mediante Resolución SFO 01834 de 2019

De conformidad con el memorial visible a folio 258 en el que la parte ejecutante aseguró que recibió un pago de \$8.329.710.14 por parte de la UGPP, este monto deberá ser descontado de la liquidación que se presentó en el numeral anterior, por lo que el nuevo monto adeudado por la UGPP corresponde a **\$4.706.802.68**

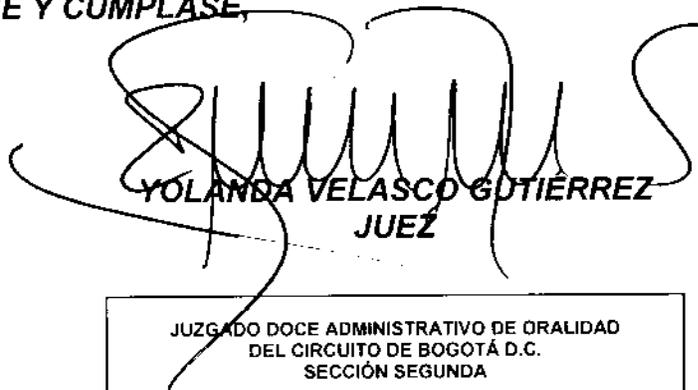
Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: *Corregir de oficio* la liquidación del crédito presentada en el auto del 27 de agosto de 2019, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La UGPP deberá pagar la suma de **\$4.706.802.68** a favor del señor CARLOS ANTONIO NEGRET, por concepto de capital y actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2016-00154-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARINA PATRICIA VALEGA PEÑA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E-
HOSPITAL SANTA CLARA

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia de 04 de abril del presente año (fls.444 a 459), confirmó parcialmente la sentencia impugnada e impuso condena en costas por agencias en derecho en esa instancia, por la suma correspondiente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda.

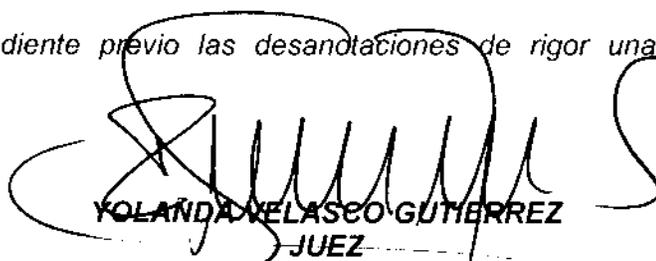
En consecuencia, **EL VALOR TOTAL** de las costas procesales en ambas instancias a cancelar por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E-HOSPITAL SANTA CALRA**, corresponde a **NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$972.826)**, sumas que se obtienen de la siguiente manera:

- **COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.** En la sentencia de primera instancia se accedió a las pretensiones de la demanda (fls.406 a 415), y se impuso condena en costas a la entidad accionada por valor de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL vigente para el año 2018, equivalente a **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)**
- **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:** En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6.386.144). De conformidad con lo expuesto en fallo del Ad quem (folio 458), el valor de las costas en esa instancia es el 3% de las pretensiones de la demanda, suma que corresponde a **CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$191.584)**.

De conformidad con lo expuesto en la sentencia se **DESTINA EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Ferviente

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00197-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CHAVES CELIS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2019

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene:

- Mediante **sentencia proferida el 13 de septiembre de 2017** (fls. 172-180) este Despacho resolvió:

PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral 2º del auto de fecha octubre 12 de 2016, precisando que el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago es \$14.457.470.89, cifra compuesta que corresponde a la suma de \$11.801.968.09 por concepto de intereses moratorios y \$2.655.502.8032 por Valor de la Indexación.

TERCERO: Ordenar la actualización de los intereses moratorios conforme a la fórmula del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago."

- En decisión del 9 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la decisión recurrida, pronunciándose únicamente frente a los reparos concretos planteados por el apelante, indicando que la entidad competente para asumir el cumplimiento de la sentencia era la UGPP y que los intereses moratorios no pueden ser objeto de indexación. La parte resolutive de la sentencia quedó así (fls. 201-209):

PRIMERO.- CONFIRMAR parcialmente la sentencia impugnada, excepto el numeral 3 que se **REVOCA** por cuanto la indexación de los intereses por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, es improcedente, según lo expuesto en la parte motiva.

Por la misma razón, se **REVOCA** el aparte "y \$2.655.502.8032 por Valor de la indexación" contenido en el numeral 2 de la providencia apelada. En lo demás, se confirma dicho numeral.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte vencida. Liquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

- Por auto del 25 de octubre de 2018 se obedeció y cumplió la orden del superior, y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito dentro de los 10 días siguientes.

- El 13 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, la cual equivale a \$11.801.968.09 (fls. 219-220).

- Mediante escrito del 22 de abril de 2019, el apoderado de la parte ejecutante allegó copia de la Resolución SFO 000475 del 25 de febrero de 2019 en la que se ordenó el pago de \$11.503.170.32 por intereses moratorios, sin embargo indicó que el ejecutante no había recibido el pago ordenado, y que, en todo caso, si se efectúa el pago debe tenerse como pago parcial (fls. 221-225).

2. CONSIDERACIONES

Pese a que el 23 de enero de 2019 se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la actora, a la fecha no obra en el expediente pronunciamiento al respecto, por lo que de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho a continuación estudiará si aprueba o modifica la liquidación presentada.

2.1. Reliquidación de la obligación

No desconoce el Despacho que la liquidación del crédito es una fase del proceso ejecutivo donde ya fueron resueltas las excepciones y por ende la discusión sobre la existencia de la obligación y su forma legal de liquidación ya ha sido cerrada. No obstante el "Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente". Además, destaca que el Juez Administrativo está llamado a tener un papel activo y vigilante en el trámite del proceso, por lo que al advertir un error debe subsanarlo, máxime si está de por medio la protección de dineros públicos, tesis acogida por la mayoría de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Debe reconocerse que en materia de procesos ejecutivos la Jurisdicción Administrativa carece de sentencias de unificación lo que ha generado que cada Despacho determine el monto de la obligación de manera diferente, acarreado con ello violación al principio de igualdad y en muchas ocasiones atentando contra el erario público, situación que ha hecho necesario modificar en la etapa de liquidación del crédito el monto de la obligación, e incluso se ha propuesto por el

¹ Auto del 28 de noviembre de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado N° 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), magistrado ponente: Rafael Francisco Suarez.

superior funcional que la modificación del mandamiento de pago solo se haga en la etapa de liquidación del crédito².

Bajo estas circunstancias y en aras de seguir de manera uniforme la línea jurisprudencial trazada con mayor fuerza por los Tribunales, pero principalmente ante la necesidad de corregir el mandamiento de pago ajustándolo a la realidad del título, se modificará el crédito siguiendo los criterios de determinación de la obligación, que de manera reiterada ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De la determinación del capital

Aunque en audiencia inicial se modificó el mandamiento de pago y se determinó el valor de los intereses moratorios, para ello se aplicó el valor pagado en la resolución (incluyendo por error en el monto de la obligación el valor de la mesada que se canceló en el mes de pago), el cual se varió de conformidad con la diferencia de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, sin embargo este monto no corresponde con la orden emanada de la providencia que conforma el título ejecutivo, pues la interpretación que en ese momento se hizo sobre la determinación de la obligación difiere de la que ha establecido el superior funcional, quien ha considerado que:

“al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios”³.

De acuerdo a lo anterior deberá tomarse como capital neto, indexado y fijo, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud, pues de mantenerse el mandamiento ejecutivo como se liquidó en audiencia inicial, se estarían calculando intereses moratorios sobre un rubro (\$7.321.736.04) **que no hace parte del título ejecutivo.**

De la indexación

Así mismo, en varios pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ y del Consejo de Estado⁵ se ha expuesto “que los intereses

² En el proceso 2016 – 142 este Despacho realizó en la sentencia modificación del mandamiento de pago, con la respectiva liquidación a efecto de determinar el monto de la obligación. La providencia fue apelada y en segunda instancia la Subsección D del Tribunal de Cundinamarca revocó la modificación del mandamiento de pago advirtiendo que la liquidación del crédito es una etapa posterior a la sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución por el monto por el que se libró inicialmente el mandamiento de pago.

³ Sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 110013335012220150076301, magistrada ponente: Luz Myriam Espejo.

⁴ Auto del 7 de marzo de 2019, proferido por Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 11001333501220130078402, magistrado ponente: Cerveleón Padilla Linares.

moratorios no pueden ser objeto de indexación, por cuanto estos ya contienen un rubro inflacionario que implica indexación, de manera que indexar los intereses moratorios sería incurrir en un doble pago”.

Aunque el Despacho considera que es procedente la actualización de los valores adeudados por concepto de intereses moratorios, pues ello obedece a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo cierto es que existe una línea jurisprudencia que aunque no es pacífica sí ha sido mayoritaria y consistente en indicar que ello no es posible por configurarse un posible enriquecimiento sin justa causa. Así mismo, dentro del proceso existe pronunciamiento expreso respecto a la improcedencia de la indexación de los intereses moratorios.

En consecuencia, el Despacho eliminará el valor señalado por concepto de indexación de los intereses moratorios, acatando lo ordenado por el superior expresamente en este proceso.

2.2. De la modificación de la obligación

2.2.1. Capital

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para efecto de la liquidación de los intereses moratorios, se deberá tomar el valor establecido por la UGPP por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia descontando el porcentaje de aportes a salud.

A folios 28 a 30 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 948, en las que se observa lo siguiente:

| | Total mesadas atrasadas sin indexación | Indexación a reportar | Total mesadas atrasadas indexadas | Descuento por aportes en salud | Capital final |
|--|---|------------------------------|--|---------------------------------------|------------------------|
| 12% | \$25.448.211.96 | \$5.525.581.25 | \$30.973.793.21 | \$3.716.855.18 | \$27.256.938.03 |
| 12,50% | \$2.925.880.77 | \$568.222.50 | \$3.494.103.27 | \$436.762.90 | \$3.057.340.37 |
| Mesadas adicionales | \$4.808.343.80 | \$1.000.885.19 | \$5.809.228.99 | \$0 | \$5.809.228.99 |
| TOTAL CAPITAL NETO, INDEXADO Y FIJO | | | | | \$36.123.507.39 |

De acuerdo a lo anterior el capital para liquidar los intereses corresponde a \$36.123.507.39.

2.2.2. Fecha de ejecutoria de los fallos y fecha de pago de la entidad

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se tiene que:

- La sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 7 de diciembre de 2011 (fl.9),

⁵ Sentencia del 28 de Junio de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 25000234200020140344001 (4313-2017), magistrado ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- El 17 de enero de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió a la UGPP los fallos de primera y segunda instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2006-0061-01, para los fines pertinentes.
- En razón de lo anterior, los intereses se causaron desde el 8 de diciembre de 2011 y hasta el 24 de enero de 2013, fecha en la que se realizó el pago de la sentencia.

2.2.3. Valor intereses moratorios

| PERÍODO | | RESOL. No. | % CORRIENTE | % DIARIA MORA | No. DÍAS | VALOR CAPITAL | INTERÉS MORA |
|--|------------|------------|-------------|---------------|----------|---------------|----------------------|
| DE | A | | | | | | |
| 8-dic.-11 | 31-dic.-11 | 1684 | 19.39% | 0,05997% | 24 | 36.123.507,39 | 606.614,18 |
| 1-ene.-12 | 31-ene.-12 | 2336 | 19,92% | 0,07165% | 31 | 36.123.507,39 | 802.393,84 |
| 1-feb.-12 | 29-feb.-12 | 2336 | 19,92% | 0,07165% | 29 | 36.123.507,39 | 750.626,50 |
| 1-mar.-12 | 31-mar.-12 | 2336 | 19,92% | 0,07165% | 31 | 36.123.507,39 | 802.393,84 |
| 1-abr.-12 | 30-abr.-12 | 0465 | 20,52% | 0,07355% | 30 | 36.123.507,39 | 797.028,09 |
| 1-may.-12 | 31-may.-12 | 0465 | 20,52% | 0,07355% | 31 | 36.123.507,39 | 823.595,69 |
| 1-jun.-12 | 30-jun.-12 | 0465 | 20,52% | 0,07355% | 30 | 36.123.507,39 | 797.028,09 |
| 1-jul.-12 | 31-jul.-12 | 0984 | 20,86% | 0,07461% | 31 | 36.123.507,39 | 835.545,58 |
| 1-ago.-12 | 31-ago.-12 | 0984 | 20,86% | 0,07461% | 31 | 36.123.507,39 | 835.545,58 |
| 1-sep.-12 | 30-sep.-12 | 0984 | 20,86% | 0,07461% | 30 | 36.123.507,39 | 808.592,49 |
| 1-oct.-12 | 31-oct.-12 | 1528 | 20,89% | 0,07471% | 31 | 36.123.507,39 | 836.597,76 |
| 1-nov.-12 | 30-nov.-12 | 1528 | 20,89% | 0,07471% | 30 | 36.123.507,39 | 809.610,73 |
| 1-dic.-12 | 31-dic.-12 | 1528 | 20,89% | 0,07471% | 31 | 36.123.507,39 | 836.597,76 |
| 1-ene.-13 | 24-ene.-13 | 2200 | 20,75% | 0,07427% | 24 | 36.123.507,39 | 643.884,78 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 177 CCA | | | | | | | 10.986.054,90 |

El valor que tendrá que pagar la UGPP al señor JORGE ENRIQUE CHAVES CELIS por concepto de intereses moratorios es la suma de **\$10.986.054.90**.

2.3. Liquidación del crédito

Toda vez que el superior revocó expresamente lo atinente a la actualización de la obligación debido a la naturaleza de la acreencia, la liquidación del crédito corresponde a \$10.986.054.90, de conformidad con la liquidación previamente expuesta.

2.4. De la Resolución SFO 00475 del 25 de febrero de 2019

Si bien mediante Resolución SFO 00475 de 2019 se ordenó el pago de \$11.503.170.32 por concepto de intereses moratorios, al expediente no se aportaron documentos que acreditaran el pago efectivo de las dineros ordenados en los anteriores actos administrativos, e incluso el apoderado de la parte actora afirmó que a la fecha no se ha realizado el pago efectivo de ese acto administrativo, razón por la que en caso de que se llegare a acreditar el pago este se descontara la liquidación del crédito.

3. De las costas del proceso

En providencia del 9 de agosto de 2018 el superior condenó en costas a la parte vencida, UGPP, en monto equivalente al 3% del valor del pago confirmado, es decir \$329.581.64.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

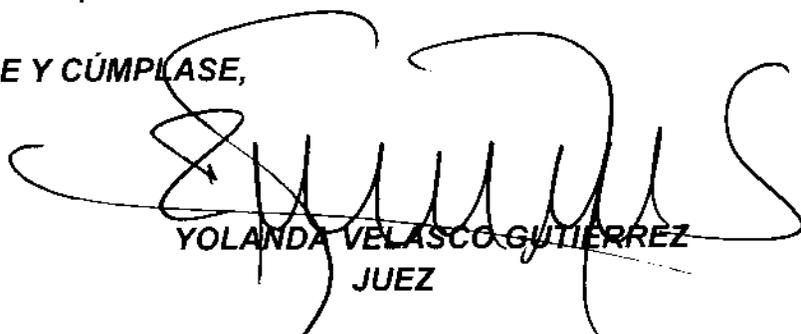
R E S U E L V E

PRIMERO: *Modificar* la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La UGPP deberá pagar la suma de **\$10.986.054.90** a favor del señor JORGE ENRIQUE CHAVES, por concepto de capital y actualización del crédito.

TERCERO: Liquidar las agencias en derecho ordenadas en la sentencia del 9 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales corresponden a \$366.304.62 a favor de la parte ejecutante. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de septiembre de 2019 a las 6:00 a.m.</p> <p> FABIÁN LLALBA MAYORGA Secretaria</p> |
|--|



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00224-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 02 de septiembre de 2019

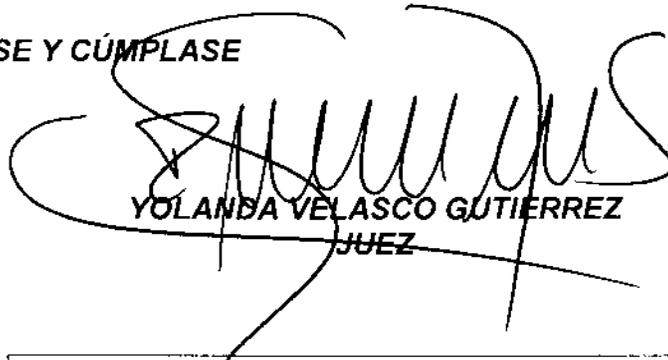
OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la sentencia del 03 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", por medio de la cual se confirmó el fallo de primera instancia (Fls 123-130).

No hubo condena en costas en ninguna instancia.

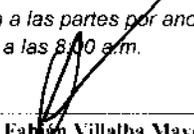
De conformidad con numeral 3 de la sentencia de primera instancia, se **DESTINA EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura.

En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

118

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> Fabián Villalba Mayorga Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00240 -01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA SILVA DE SUARÉZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2019

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante sentencia proferida el 10 de abril de 2019, la Subsección C de la Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho el 20 de junio de 2018 y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

- Aunque en primera instancia se había condenado en costas, como esta sentencia fue revocada y no se condenó en costas de segunda instancia no se liquidaran las mismas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

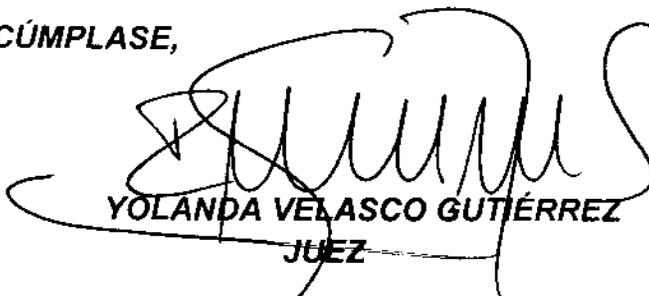
R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de abril de 2019.

SEGUNDO: Sin condena en costas. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

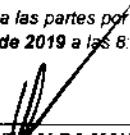

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 3 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.*



FABIÁN VIVALBA MAYORGA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00255 -01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE ROMERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2019

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de agosto de 2019 se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y se determinó que la obligación ascendía a \$11.149.111.69 (fls. 273.276).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, la corrección de providencias procede cuando se haya incurrido en error aritmético u omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Así mismo se podrá corregir por el juez que la profirió en cualquier tiempo o a solicitud de parte.

Revisada la liquidación hecha en auto del 27 de agosto de 2019, se observa que se incurrió en error involuntario pues no se incluyó dentro de los rubros que conformaban el capital el valor correspondiente a las mesadas adicionales, ello a pesar que tanto en el mandamiento de pago y su posterior modificación se había señalado que el capital sobre el que se debían calcular los intereses moratorios era la sumatoria de la diferencia de las mesadas atrasadas debidamente indexadas menos los aportes, rubro dentro del cual se tenía que incluir el monto de las mesadas adicionales, sin embargo ello no ocurrió.

Si bien en principio las providencias ejecutoriadas no son reformables por el juez que las profirió, se tiene que cuando la providencia es manifiestamente ilegal no ata al juez ni a las partes. Así, una providencia judicial es manifiestamente ilegal cuando incurren en una vía de hecho. Respecto al defecto fáctico, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En otras palabras, se presenta defecto fáctico por omisión cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas. Lo anterior trae como consecuencia 'impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido'. Existe defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque 'no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del

asunto jurídico debatido variaría sustancialmente. Hay lugar al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando o bien 'el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva' dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita".¹ (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el desconocimiento de una prueba debidamente aportada al proceso (hoja de liquidación del cumplimiento de la sentencia) conduciría a la configuración de una vía de hecho en sede de defecto fáctico por falta de valoración probatoria, que podría ser amparada por vía constitucional.

Con base en lo anterior, el Despacho corregirá de oficio la liquidación del crédito hecha en providencia del 27 de agosto de 2019, en el sentido de incluir dentro de la fórmula de capital neto, indexado y fijo el valor de las mesadas adicionales, tomando los valores reales señalados en la liquidación, valor que modifica toda la operación aritmética.

En ese sentido, la parte motiva del auto en mención queda incólume y solo se modificarán las operaciones matemáticas, las cuales quedarán como a continuación se muestra:

2.1 De la corrección de oficio de la liquidación del crédito

2.2.1. Capital

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para efecto de la liquidación de los intereses moratorios, se deberá tomar el valor establecido por la UGPP por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia descontando el porcentaje de aportes a salud.

A folios 42-43 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 1792, en las que se observa lo siguiente:

| | Total mesadas atrasadas sin indexación | Indexación a reportar | Total mesadas atrasadas indexadas | Descuento por aportes en salud | Capital final |
|--------------------------------------|--|-----------------------|-----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| 12% | \$23.136.822.13 | \$2.147.533.79 | \$25.284.355.93 | \$3.034.122.71 | \$22.250.233.22 |
| 12,50% | \$4.556.744.45 | \$827.840.70 | \$5.384.585.15 | \$673.073.14 | \$4.711.512.01 |
| Mesadas adicionales | \$4.489.508.11 | \$457.864.07 | \$4.947.372.18 | \$0 | \$4.947.372.18 |
| CAPITAL NETO, INDEXADO Y FIJO | | | | | \$31.909.117.41 |

De acuerdo a lo anterior el capital para liquidar los intereses corresponde a \$31.909.117.41.

¹ Corte Constitucional Sentencia T 1065 de 2006, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto, expediente T-1327448.

2.2.2. Valor intereses moratorios

| PERIODO | | RESOL. No. | % CORRIENTE | % DIARIA MORA | No. DÍAS | VALOR CAPITAL | INTERÉS MORA |
|--|------------|------------|-------------|---------------|----------|---------------|----------------------|
| DE | A | | | | | | |
| 20-jul.-11 | 31-jul.-11 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | 12 | 31.909.117,41 | 258.609,15 |
| 1-ago.-11 | 31-ago.-11 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | 31 | 31.909.117,41 | 668.073,64 |
| 1-sep.-11 | 30-sep.-11 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | 30 | 31.909.117,41 | 646.522,88 |
| 1-oct.-11 | 31-oct.-11 | 1684 | 19,39% | 0,06997% | 31 | 31.909.117,41 | 692.130,34 |
| 1-nov.-11 | 30-nov.-11 | 1684 | 19,39% | 0,06997% | 30 | 31.909.117,41 | 669.803,56 |
| 1-dic.-11 | 31-dic.-11 | 1684 | 19,39% | 0,06997% | 31 | 31.909.117,41 | 692.130,34 |
| 1-ene.-12 | 20-ene.-12 | 2336 | 19,92% | 0,07165% | 20 | 31.909.117,41 | 457.278,49 |
| 17-feb.-12 | 29-feb.-12 | 2336 | 19,92% | 0,07165% | 13 | 31.909.117,41 | 297.231,02 |
| 1-mar.-12 | 31-mar.-12 | 2336 | 19,92% | 0,07165% | 31 | 31.909.117,41 | 708.781,65 |
| 1-abr.-12 | 30-abr.-12 | 0465 | 20,52% | 0,07355% | 30 | 31.909.117,41 | 704.041,90 |
| 1-may.-12 | 31-may.-12 | 0465 | 20,52% | 0,07355% | 31 | 31.909.117,41 | 727.509,97 |
| 1-jun.-12 | 30-jun.-12 | 0465 | 20,52% | 0,07355% | 30 | 31.909.117,41 | 704.041,90 |
| 1-jul.-12 | 31-jul.-12 | 0984 | 20,86% | 0,07461% | 31 | 31.909.117,41 | 738.065,70 |
| 1-ago.-12 | 31-ago.-12 | 0984 | 20,86% | 0,07461% | 31 | 31.909.117,41 | 738.065,70 |
| 1-sep.-12 | 30-sep.-12 | 0984 | 20,86% | 0,07461% | 30 | 31.909.117,41 | 714.257,13 |
| 1-oct.-12 | 31-oct.-12 | 1528 | 20,89% | 0,07471% | 31 | 31.909.117,41 | 738.995,13 |
| 1-nov.-12 | 30-nov.-12 | 1528 | 20,89% | 0,07471% | 30 | 31.909.117,41 | 715.156,58 |
| 1-dic.-12 | 31-dic.-12 | 1528 | 20,89% | 0,07471% | 31 | 31.909.117,41 | 738.995,13 |
| 1-ene.-13 | 24-ene.-13 | 2200 | 20,75% | 0,07427% | 24 | 31.909.117,41 | 568.765,23 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 177 CCA | | | | | | | 12.178.455,46 |

El valor que tendrá que pagar la UGPP a la señora **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ** por concepto de intereses moratorios es la suma de **\$12.178.455,46**.

2.3. Liquidación del crédito

Una vez corregido el monto de la obligación, corresponde efectuar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, es decir señalando el capital y los intereses causados a la fecha de presentación acorde con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En razón de lo anterior, el Despacho actualizará el valor de la obligación de conformidad con el índice de precios al consumidor, desde que se profirió mandamiento de pago hasta la fecha de la presente providencia. Para el efecto aplicará la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA corresponde a la renta actualizada

RH es la renta histórica o renta a actualizar, es decir \$12.178.455,46

IPC FINAL es el índice del mes de la presente providencia

IPC INICIAL es el índice correspondiente al mes del mandamiento de pago (23 de febrero de 2017).

$$RA = \$12.178.455,46 \quad \frac{102,94}{95,01}$$

RA = \$13.194.929.00

Así el monto adeudado a la parte ejecutante asciende a **\$13.194.929.00**.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: *Corregir de oficio* la liquidación del crédito presentada en el auto del 27 de agosto de 2019, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

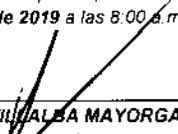
SEGUNDO: La **UGPP** deberá pagar la suma de **\$13.194.929.00** a favor de la señora **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ** por concepto de capital y actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p> FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00277-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS AVELINO ROSAS TASCÓN
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

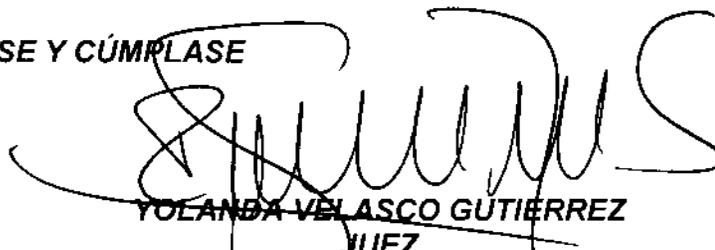
Bogotá, D.C. 02 de septiembre de 2019.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la sentencia del 06 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección " C", por medio de la cual se confirmó parcialmente el fallo de primera instancia, no condenó en costas y revocó las impuestas por este Despacho. (Fls 91-99).

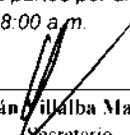
De conformidad con numeral 8 de la sentencia de primera instancia, se **DESTINA EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura.

En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

118

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> Fabián Vilalba Mayorga Secretario</p> |
|--|



105

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00337 -01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ CECILIA ÁVILA MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2019

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante sentencia del 17 de enero de 2019, la Subsección D de la Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas de segunda instancia.

- Revisada la sentencia de primera instancia se observa que se condenó en costas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se ordenó el pago, por concepto de agencias en derecho, de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia, a favor de la parte demandante, es decir la suma de \$828.116.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

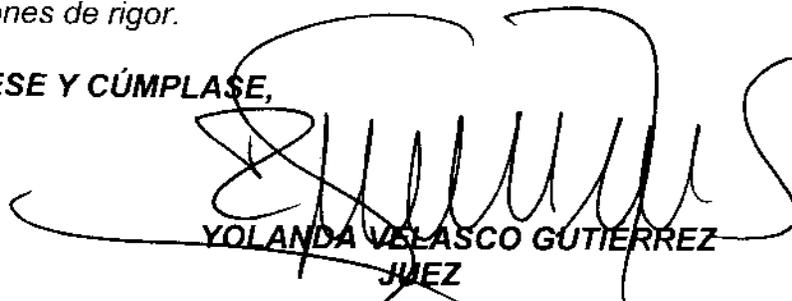
R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de enero de 2019.

SEGUNDO: La parte demandada deberá pagar, por concepto de costas de primera instancia, la suma de **\$828.116** a favor de la parte demandante. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archive el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 3 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.*

FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00369-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMON RIBERO CASTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 02 de septiembre de 2019

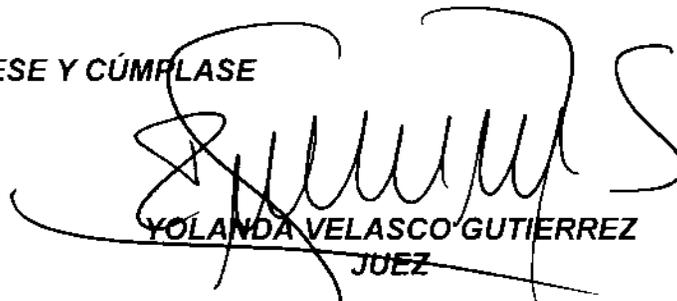
OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la sentencia del 02 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia (Fls 364-371).

No hubo condena en costas en ninguna instancia.

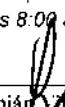
De conformidad con numeral 4 de la sentencia de primera instancia, se **DESTINA EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura.

En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JLR

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> Fabián Malba Mayorga Secretario</p> |
|--|



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00456-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACUÑA ENCISO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2019

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene:

- Mediante **sentencia proferida el 18 de enero de 2018** (fls. 101-107) este Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral 2 del auto de fecha enero 26 de 2017, precisando que el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago es \$2.668.312.23, por concepto de interés moratorio e indexación, valores que deberán ser actualizados conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.”

- En decisión del 31 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la decisión recurrida, pronunciándose únicamente respecto de los reparos concretos planeados por el apelante, indicando que los intereses moratorios se deben liquidar de conformidad con el artículo 177 del CCA y que no era procedente la indexación de los mismos, también determinó el período de liquidación. La parte resolutive de la sentencia quedó así (fls. 138-149):

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en la audiencia celebrada por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, que ordenó seguir adelante con la ejecución, **modificando su numeral tercero**, el cual quedará así:

“CUARTO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución únicamente por concepto de los intereses moratorios causados desde el **21 de septiembre de 2012** (día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias) hasta el **30 de junio de 2013 (día anterior al pago de la obligación)**, cuyo valor a cancelar estará sujeto a la liquidación del crédito que efectúe el Despacho, en la forma que legalmente corresponde y teniendo en cuenta para la **liquidación del crédito**

los parámetros establecidos en la ley, esto es el artículo 177 del CCA y en la **parte motiva** de esta providencia.”

SEGUNDO.- Revocar el numeral **SEGUNDO** del fallo apelado, en cuanto ordenó la actualización de los intereses moratorios, y en su lugar, se niega tal indexación.

TERCERO.- REVOCAR el numeral **QUINTO** de la providencia apelada que condenó en costas a la ejecutada, y en su lugar, se **NIEGA** la condena en costas.

- Por auto del 1 de enero de 2019 se obedeció y cumplió la orden del superior, y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito dentro de los 10 días siguientes.

- El 12 de febrero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, la cual equivale a \$6.040.898 (fls. 159-160).

- Los días 28 de marzo y 28 de mayo de 2019, la UGPP aportó copia de las Resoluciones ADP 0655 y RDP 45385, por medio de las que se determina la estrategia de defensa en procesos ejecutivos y se determinó que la UGPP debía realizar el pago de los intereses moratorios (fls. 161-170).

2. CONSIDERACIONES

Pese a que el 30 de abril de 2019 se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la actora, a la fecha no obra en el expediente pronunciamiento al respecto, por lo que de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho a continuación estudiará si aprueba o modifica la liquidación presentada.

2.1. Reliquidación de la obligación

No desconoce el Despacho que la liquidación del crédito es una fase del proceso ejecutivo donde ya fueron resueltas las excepciones y por ende la discusión sobre la existencia de la obligación y su forma legal de liquidación ya ha sido cerrada. No obstante el “Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente”¹. Además, destaca que el Juez Administrativo está llamado a tener un papel activo y vigilante en el trámite del proceso, por lo que al advertir un error debe subsanarlo, máxime si está de por medio la protección de dineros públicos, tesis acogida por la mayoría de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ Auto del 28 de noviembre de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado N° 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), magistrado ponente: Rafael Francisco Suarez.

Debe reconocerse que en materia de procesos ejecutivos la Jurisdicción Administrativa carece de sentencias de unificación lo que ha generado que cada Despacho determine el monto de la obligación de manera diferente, acarreado con ello violación al principio de igualdad y en muchas ocasiones atentando contra el erario público, situación que ha hecho necesario modificar en la etapa de liquidación del crédito el monto de la obligación, e incluso se ha propuesto por el superior funcional que la modificación del mandamiento de pago solo se haga en la etapa de liquidación del crédito².

Bajo estas circunstancias y en aras de seguir de manera uniforme la línea jurisprudencial trazada con mayor fuerza por los Tribunales, pero principalmente ante la necesidad de corregir el mandamiento de pago ajustándolo a la realidad del título, se modificará el crédito siguiendo los criterios de determinación de la obligación, que de manera reiterada ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De la determinación del capital

Aunque en audiencia inicial se modificó el mandamiento de pago y se determinó el valor de los intereses moratorios, para ello se aplicó el valor pagado en la resolución (incluyendo por error en el monto de la obligación el valor de la mesada que se canceló en el mes de pago), el cual se varió de conformidad con la diferencia de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, sin embargo este monto no corresponde con la orden emanada de la providencia que conforma el título ejecutivo, pues la interpretación que en ese momento se hizo sobre la determinación de la obligación difiere de la que ha establecido el superior funcional, quien ha considerado que:

“al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios”³.

De acuerdo a lo anterior deberá tomarse como capital neto, indexado y fijo, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud, pues de mantenerse el mandamiento ejecutivo como se liquidó en audiencia inicial, se estarían calculando intereses moratorios sobre un rubro (\$1.065.248.22) **que no hace parte del título ejecutivo.**

² En el proceso 2016 – 142 este Despacho realizó en la sentencia modificación del mandamiento de pago, con la respectiva liquidación a efecto de determinar el monto de la obligación. La providencia fue apelada y en segunda instancia la Subsección D del Tribunal de Cundinamarca revocó la modificación del mandamiento de pago advirtiendo que la liquidación del crédito es una etapa posterior a la sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución por el monto por el que se libró inicialmente el mandamiento de pago.

³ Sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 110013335012220150076301, magistrada ponente: Luz Myriam Espejo.

De la indexación

Así mismo, en varios pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ y del Consejo de Estado⁵ se ha expuesto “que los intereses moratorios no pueden ser objeto de indexación, por cuanto estos ya contienen un rubro inflacionario que implica indexación, de manera que indexar los intereses moratorios sería incurrir en un doble pago”.

Aunque el Despacho considera que es procedente la actualización de los valores adeudados por concepto de intereses moratorios, pues ello obedece a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo cierto es que existe una línea jurisprudencia que aunque no es pacífica sí ha sido mayoritaria y consistente en indicar que ello no es posible por configurarse un posible enriquecimiento sin justa causa. Así mismo, dentro del proceso existe pronunciamiento expreso respecto a la improcedencia de la indexación de los intereses moratorios.

En consecuencia, el Despacho eliminará el valor señalado por concepto de indexación de los intereses moratorios, acatando lo ordenado por el superior expresamente en este proceso.

2.2. De la modificación de la obligación

2.2.1. Capital

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para efecto de la liquidación de los intereses moratorios, se deberá tomar el valor establecido por la UGPP por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia descontando el porcentaje de aportes a salud.

A folios 63 a 64 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 17545, en las que se observa lo siguiente:

| | Total mesadas atrasadas sin indexación | Indexación a reportar | Total mesadas atrasadas indexadas | Descuento por aportes en salud | Capital final |
|---------------------------|--|-----------------------|-----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| 12% | \$16.318.297.89 | \$1.607.825.18 | \$17.926.123.07 | \$2.151.134.76 | \$15.774.988.31 |
| 12,50% | \$2.616.283.05 | \$580.586.75 | \$3.196.869.80 | \$399.608.72 | \$2.797.261.08 |
| Mesadas Adicionales | \$3.109.591.98 | \$367.617.78 | \$3.477.209.76 | \$0 | \$3.477.209.76 |
| TOTAL CAPITAL FIJO | | | | | \$22.049.459.15 |

De acuerdo a lo anterior el capital para liquidar los intereses corresponde a \$22.049.459.15.

2.2.2. Fecha de ejecutoria de los fallos y fecha de pago de la entidad

⁴ Auto del 7 de marzo de 2019, proferido por Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 11001333501220130078402, magistrado ponente: Cerveleón Padilla Linares.

⁵ Sentencia del 28 de Junio de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 25000234200020140344001 (4313-2017), magistrado ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se tiene que:

- La sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 20 de septiembre de 2012 (fl. 9),
- La petición de cumplimiento de la sentencia se presentó el 12 de octubre de 2012 (fls. 50-51), es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, por lo que no se interrumpió la causación de intereses,
- El pago de la sentencia ocurrió el 30 de junio de 2013, por lo que los intereses se causaron desde el 23 de junio de 2011 y hasta el 29 de junio de 2013, día anterior a la fecha del pago, tal y como lo indicó el superior expresamente.

2.2.3. Valor intereses moratorios

| PERIODO | | RESOL. No. | % CORRIENTE | % DIARIA MORA | No. DÍAS | VALOR CAPITAL | INTERÉS MORA |
|--|------------|------------|-------------|---------------|----------|---------------|---------------------|
| DE | A | | | | | | |
| 21-sep.-12 | 30-sep.-12 | 0984 | 20.86% | 0,07461% | 10 | 22.049.459,15 | 164.519,16 |
| 1-oct.-12 | 31-oct.-12 | 1528 | 20.89% | 0,07471% | 31 | 22.049.459,15 | 510.651,63 |
| 1-nov.-12 | 30-nov.-12 | 1528 | 20.89% | 0,07471% | 30 | 22.049.459,15 | 494.179,00 |
| 1-dic.-12 | 31-dic.-12 | 1528 | 20.89% | 0,07471% | 31 | 22.049.459,15 | 510.651,63 |
| 1-ene.-13 | 31-ene.-13 | 2200 | 20.75% | 0,07427% | 31 | 22.049.459,15 | 507.652,63 |
| 1-feb.-13 | 28-feb.-13 | 2200 | 20.75% | 0,07427% | 28 | 22.049.459,15 | 458.524,96 |
| 1-mar.-13 | 31-mar.-13 | 2200 | 20.75% | 0,07427% | 31 | 22.049.459,15 | 507.652,63 |
| 1-abr.-13 | 30-abr.-13 | 0605 | 20.83% | 0,07452% | 30 | 22.049.459,15 | 492.935,74 |
| 1-may.-13 | 31-may.-13 | 0605 | 20.83% | 0,07452% | 31 | 22.049.459,15 | 509.366,93 |
| 1-jun.-13 | 29-jun.-13 | 0605 | 20.83% | 0,07452% | 29 | 22.049.459,15 | 476.504,55 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 177 CCA | | | | | | | 4.632.638,88 |

El valor que tendrá que pagar la UGPP al señor CARLOS ARTURO ACUÑA ENCISO por concepto de intereses moratorios es la suma de **\$4.632.638.88**.

2.3. Liquidación del crédito

Toda vez que el superior revocó expresamente lo atinente a la actualización de la obligación debido a la naturaleza de la acreencia, la liquidación del crédito corresponde a \$4.632.638.88, de conformidad con la liquidación previamente expuesta.

3. De las Resoluciones ADP 00655 y RDP 45385 del 2019

Aunque la entidad ejecutada aportó estos administrativos, no se acreditó que el pago ordenado haya sido efectuado a favor del ejecutante, pues no se aportaron certificados de consignación o transferencia ni se indicó el valor que se pagaría por concepto de intereses moratorios.

En ese sentido, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora las resoluciones aportada para que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior el Despacho,

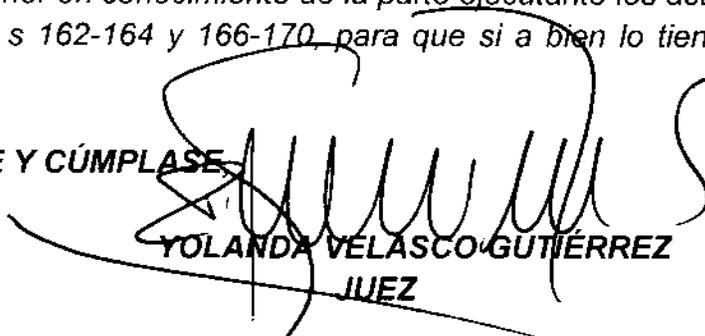
R E S U E L V E

PRIMERO: *Modificar* la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La UGPP deberá pagar la suma de **\$4.632.638.88** a favor del señor CARLOS ARTURO ACUÑA ENCISO, por concepto de capital y actualización del crédito.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante los actos administrativos visibles a folios 162-164 y 166-170, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



FABIÁN VILALBA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00134-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS MORENO LOPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

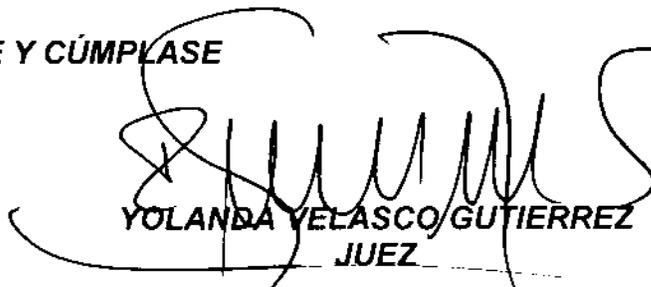
Bogotá, D.C. dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 104 a 125), la cual revocó la sentencia de primera instancia (66 a 72), negando las pretensiones de la demanda y disponiendo no condenar en costas en esa instancia.

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia se destina el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2017-00159-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA MORENO DE OSUNA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia de 30 de mayo del presente año (fls.132 a 138), confirmó la sentencia impugnada e impuso condena en costas por agencias en derecho en esa instancia, por la suma correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente.

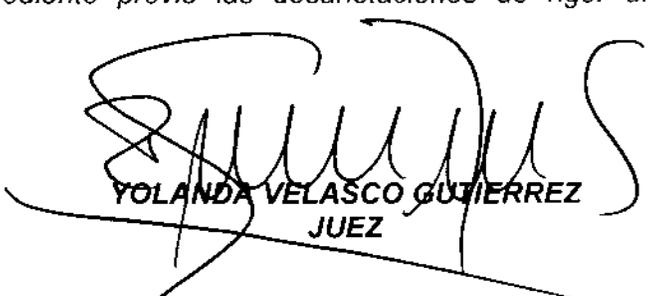
En consecuencia, **EL VALOR TOTAL** de las costas procesales en ambas instancias a cancelar por la señora **ROSALBA MORENO DE OSUNA**, corresponde a **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116)**, sumas que se obtienen de la siguiente manera:

- No hubo condena en costas en primera instancia
- **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Tribunal Administrativo consideró prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta la duración del proceso y su complejidad. El salario mínimo a la fecha del fallo tiene valor de \$828.116.

De conformidad con lo expuesto en la sentencia se **DESTINA EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE

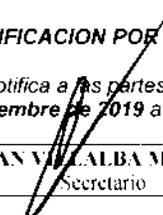

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Concedido

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


FABIAN VALBUENA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00440-00
ACCIONANTE: MIREYA GONZALEZ
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Bogotá, D.C. dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse **y sustentarse** dentro de los diez siguientes a su notificación.

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúna los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).”*

En el caso sub examine, la providencia fue notificada en ESTRADOS el día 16 de mayo 2019, lo que implica que el plazo de 10 días venció el 30 de mayo. La entidad demandada presentó recurso de apelación el 26 de julio, es decir, de forma extemporánea.

En estas condiciones corresponde a este Despacho declarar desierto el recurso de apelación y tener por ejecutoriada la sentencia.

En cuanto a la justificación de inasistencia presentada por la entidad, tal como quedó plasmado en el acta de la audiencia inicial celebrada el 16 de mayo de 2019, no se impuso multa por inasistencia al apoderado de la entidad demandada por cuanto existía renuncia de poder.

Por lo anterior el juzgado,

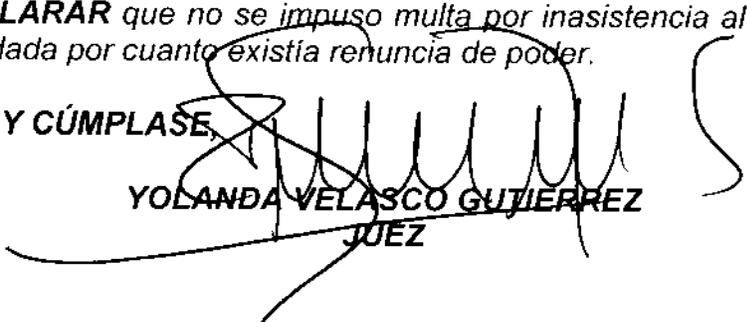
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la Parte Demandante en contra de la sentencia del 16 de mayo de 2019 emanada de este Despacho conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR EJECUTORIADA la sentencia.

TERCERO. ACLARAR que no se impuso multa por inasistencia al apoderado de la entidad demandada por cuanto existía renuncia de poder.

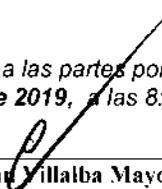
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.



Fabián Villalba Mayorga
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00059-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2019

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que:

- Por auto del 30 de abril de 2018 se admitió la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por Hugo Contreras con la finalidad de obtener la reliquidación de la pensión con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados.
- Vencido el término de traslado de la demanda, el 9 de mayo de 2017 se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
- El 18 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora desistió de las pretensiones de demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora fundamenta su desistimiento en la sentencia de unificación proferida por el Consejo Estado el 25 de abril de 2019 dentro del proceso 680012333000201500569-01 (0935-2017), en la que se unificó la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del estatus de pensionado.

El artículo 314 del CGP dispone que

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En razón de lo anterior, como en el caso bajo estudio no se ha proferido sentencia que resuelva de fondo las pretensiones del actor y ponga fin al proceso, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y dará por terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo en cita, el Despacho se abstendrá de condenar a la parte demandante, pues el desistimiento fue condicionado a la no condena en costas y en el término de traslado del escrito de desistimiento la entidad demanda demandada guardó silencio.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: *Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, de conformidad con lo previamente expuesto.*

SEGUNDO: *Sin condena en costas.*

TERCERO: *Ejecutoriada esta providencia archivar el proceso previas las desanotaciones que correspondan.*

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m</i></p> <p> FABIÁN LLALBA MAYORGA Secretaria</p> |
|--|



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00147-00
ACCIONANTE: FLOR ALBA VISCAYA SANCHEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá D.C, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

1. Recuento procesal

- En audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 01 de marzo de 2018, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir el proceso a reparto entre los juzgados administrativos (folio 160).
- El proceso fue asignado a este Despacho el 14 de marzo de 2018 (folio 166).
- En auto emitido el 31 de mayo de 2018, en vista de que la demanda fue elaborada con el fin de adelantar un proceso ante la jurisdicción ordinaria, el Despacho inadmitió la demanda y solicitó al accionante adecuarla conforme las exigencias de esta jurisdicción en relación con el poder, las pretensiones, los actos demandados, la petición, el concepto de violación, la cuantía y los traslados (folio 167)
- El apoderado de la parte demandante en memorial radicado el 07 de junio de 2018 interpuso recurso de reposición en contra del auto de inadmisión por cuanto al encontrarse el proceso para dictar sentencia, es esta la actuación que debe adelantarse teniendo en cuenta todo lo actuado (folio 168).
- El Despacho en auto de 05 de julio de 2018 repuso el auto de 31 de mayo de 2018 y declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario 2014-751 adelantado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, desde el auto admisorio de la demanda inclusive (folios 169-170).
- La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación por la parte demandante el 11 de julio de 2018 (folios 171-172).
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", el 18 de junio de 2019 resolvió el recurso de apelación determinando que no es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por los factores subjetivo o funcional, pues conforme a la jurisprudencia y al Código General del Proceso, es claro que lo actuado por el juez incompetente conservará validez.

Al respecto determinó:

“Que resulta nula la actuación que se surta con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia; corolario de lo anterior, cierto es que en virtud de ello no deberá iniciarse de nuevo toda la actuación, por ejemplo, las pruebas legalmente aportadas al expediente no habría necesidad de requerirlas nuevamente ni adelantar trámite para el efecto, testimonio, antecedentes administrativos, certificaciones de tiempo de servicio, de periodos de cotizaciones al sistema de seguridad social; de otro lado, las contestaciones de las demandas, etc., lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que deba desplegar el juez competente dentro del marco del procedimiento procedente para resolver el litigio- en el caso concreto el administrativo reglado en la ley 1437 de 2011- lo anterior no solo como

garantía del debido proceso, sino de la competencia que le asiste al juez natural de la causa, quien es en últimas el facultado para dictar sentencia; por lo que, la parte actora tampoco podría sustraerse de adaptar la demanda como le fue indicado, no es de recibo que el Juez administrativo en el caso concreto este "obligado" a dictar sentencia que en derecho corresponda por el mero hecho que la actuación llevada a cabo por el juez incompetente hubiere llegado a esta dicha instancia dentro del procedimiento ordinario laboral; baste con señalar que éste es un proceso declarativo y, a contrario sensu, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el artículo 137 del CPACA, se requiere un pronunciamiento de la administración a través de un acto administrativo expreso o presunto." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior el Superior dispuso revocar el auto de 05 de julio de 2018 (folios 177 a 187).

2. Decisión

Conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo señalado en auto de fecha 18 de junio de 2019 que determinó revocar el auto de 05 de julio de 2018, teniendo como válido todo lo actuado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia de las consideraciones realizadas por el Superior, se ordena a la parte a la demandante, con el fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, que la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria se ajuste a los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se le otorga el término de 10 días, con el fin que establezca lo siguiente:

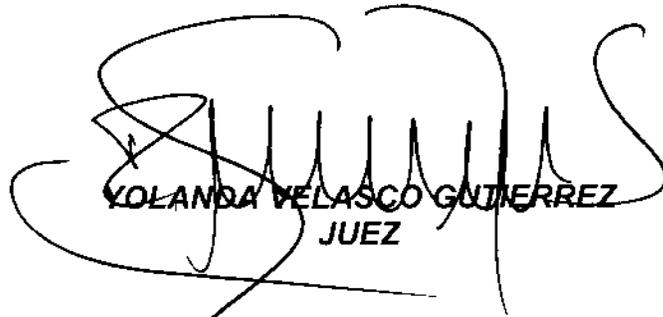
1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).
2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión.
3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.
4. Indicar las normas violadas.
5. Explicar el concepto de violación.
6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
8. Allegar certificación en la cual conste el último lugar de prestación de servicios del causante JAIRO MANUEL PEREZ CARVAJAL.
9. Allegar copia autentica de los actos administrativos demandados, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.
10. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, para el archivo y la secretaria del Juzgado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
11. Allegar en medio magnético (CD), el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.
12. Indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante reciben notificaciones personales según el artículo 162 del ibídem.
13. Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 18 de junio de 2019, teniendo como válido todo lo actuado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.
2. **ORDENAR** a la parte demandante adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **CONCEDER** a la parte actora, diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Escrito

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p>FABIAN VILLALBA MAYORGA <i>Secretario</i></p> |
|---|



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2018-00183-00
ACCIONANTE: MELBA INES ABRIL PEÑA Y OTROS
ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**

Bogotá, D.C., 02 de septiembre de 2019

OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto en el auto del 11 de abril de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "D", por medio del cual determinó que es viable tramitar todas las pretensiones en este mismo proceso y en consecuencia ordenó proveer sobre la admisión de la demanda respecto de todos los accionantes. (Fls. 67-73).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (todos los demandantes laboraron para el Distrito) la cuantía (fl.42) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto por medio del cual se negó a los accionantes el reintegro del 12% realizado en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por los señores **1.)OLGA LUCIA GUZMAN AVELLANEDA 2.) MARIA ESPERANZA VIRACACHA TORRES 3.)MARIA DE JESÚS BOHORQUEZ DE CARDENAS 4.)ALVARO LAITON TORRES 5.) MARIA IVONETH LOZANO RODRIGUEZ 6.) MARICÉLA HERNANDEZ DE FLECHAS y 7.)DILIA VARGAS LOPEZ** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1.** Ministra de Educación Nacional
- 2.2.** Representante legal Fiduprevisora.
- 2.3.** Agente del Ministerio Público.
- 2.4.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en el **numeral 5** de la providencia de **27 de julio de 2018 (fl.44)**, en consecuencia, **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia y de la de 27 de julio de 2018 junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá entregar a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

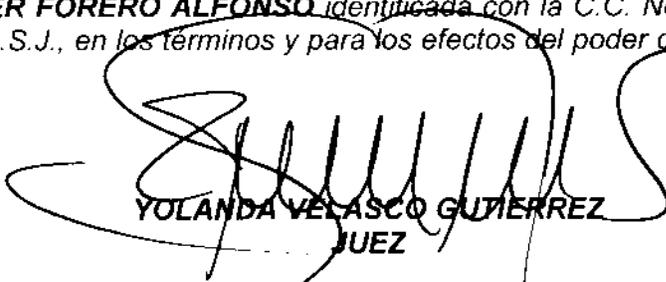
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA con el fin de que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

9. POR SECRETARIA, dar cumplimiento al numeral 4 de la providencia de **27 de julio de 2018**

10. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **JHENNIFER FORERO ALFONSO** identificada con la C.C. No. 1.032.363.499 y T.P. No. 230.581 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 13 del expediente.

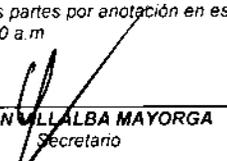

YOLANDA VELASCO GUÍERREZ
JUEZ

ffr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m


FABIAN MILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No: 11001 3335 012 2018 00348 00
ACCIONANTE: CARLOS ALFREDO CRISTANCHO C
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2019

La entidad demandada solicita que sea llamada en garantía la empresa SEGUROS DEL ESTADO. Fundamenta su solicitud en la póliza 33-01-101000333 de 30 de octubre de 2017, cuyo objeto es:

“Amparar los perjuicios causados a terceros y/o al tomador / asegurado, provenientes de la responsabilidad civil de los servidores públicos, originados en cualquier reclamación iniciado por primera vez enmarcada dentro de la ley, durante la vigencia de la póliza, por cuanto todo acto u omisión, por actos incorrectos, culposos, reales o presuntos, cometidos por cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado los cargos asegurados, en el desempeño de sus respectivas funciones como servidores públicos, de igual manera se cubren las investigaciones preliminares, los perjuicios imputables a funcionarios de la entidad que desempeñen los cargos relacionados y descritos en el listado que suministre la entidad, así como por juicios de responsabilidad fiscal y acciones de repetición, iniciadas por el tomador en contra de los servidores públicos asegurados.”

De la lectura del aparte transcrito, se advierte que la póliza beneficia a diferentes sujetos, a saber:

- A terceros
- Al tomador
- Al asegurado

Y asume riesgos por diferentes causas:

- Responsabilidad civil de los servidores públicos
- Actos incorrectos culposos que desempeñe los cargos asegurados
- Investigaciones preliminares
- Perjuicios imputables a funcionarios
- Juicios de responsabilidad fiscal

- Acciones de repetición

Por su parte, la figura del llamamiento en garantía, está establecida en el artículo 225 del CPACA.

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Al estudiar la solicitud se advierte que no se cumple con el presupuesto señalado en el numeral 3 del artículo 225 del CPACA, "**Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen**" ya que el escrito se limita a resumir los hechos en que se fundamenta la demanda y a señalar la existencia de una póliza de responsabilidad civil, sin sustentar el nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso. Al examinar el objeto de la póliza no se encuentra que los hechos motivo de la demanda, responsabilidad del Estado por irregularidad en las vinculaciones laborales, estén cobijados por dicha póliza, razón por la cual no es procedente vincular a Seguros del Estado como llamado en Garantía

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitada por la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia regrese al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



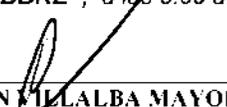
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 DE SEPTIEMBRE , a las 8:00 a.m.



FABIAN LLALBA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00413-00
ACCIONANTE: DORA LILIA MEDINA TORRES
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que el Despacho incurrió en error al adelantar la notificación del auto admisorio a la entidad demandada sin que la parte actora realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso y teniendo en cuenta que hay nuevas directrices del Consejo Superior de la Judicatura sobre el manejo de las cuentas de gastos procesales, es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 314 del C.P.A.C.A¹

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de destitución y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
03 de septiembre 2019, a las 8:00 a.m.*



FABIAN VIEL ALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00460-00
ACCIONANTE: MIRIAM YOLANDA OSPINA DE CENDALES
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA

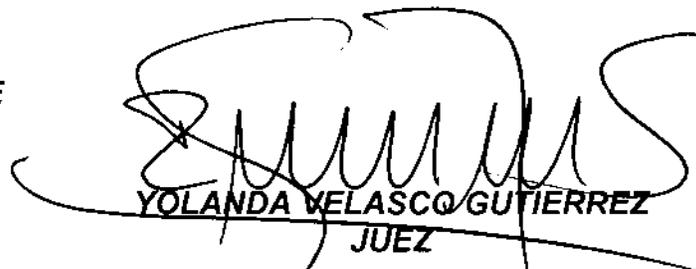
Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el presente proceso, a través de auto de 23 de enero del año en curso se ordenó oficiar a la entidad demandada con el fin de que certificara el último lugar de servicios del señor GERARDO CENDALES (causante).

El oficial de la sección de base de datos del Ejército Nacional dio respuesta al oficio manifestando que con los datos proporcionados se encontró un registro pero no posee ninguna información, por lo que se considera inconsistente. De igual forma solicita verificar y/o ampliar la información enviada ya sea la unidad en la cual estuvo vinculado, fechas de ingreso u otros que permitan generar una nueva búsqueda y así poder brindar respuesta de fondo a la solicitud.

De acuerdo a lo manifestado por la entidad el Despacho concede el término de **3 días A LA PARTE ACTORA** con el fin de que allegue al expediente la información solicitada por la entidad (la unidad en la cual estuvo vinculado, fechas de ingreso u otros que permitan generar una nueva búsqueda).

NOTIFÍQUESE

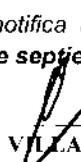

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fecha:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00546-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS OLIVERIO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C. 02 de septiembre de 2019

Con proveído de 31 de enero de 2019 (fl.20) se **inadmitió la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

Frente al señor Luis Oliverio García Rodríguez, se solicitó que aportara certificación del último lugar de prestación de servicios a efectos de determinar la competencia.

En relación con la señora Carmen Cecilia Rodríguez García, se ordenó presentar su demanda en escrito separado.

La anterior decisión fue recurrida, frente a la orden que involucra a la señora Rodríguez García. El recurso fue resuelto de manera negativa con auto de 28 de febrero (fl.30) y se otorgó el término de 10 días para presentar la demanda en escrito separado de conformidad con la providencia de 31 de enero.

Vencido el término otorgado en las citadas providencias, procede el Despacho a efectuar el estudio de la admisión de la demanda.

DEL SEÑOR LUIS OLIVERIO GARCIA RODRIGUEZ

A folio 35 del plenario la parte actora dando cumplimiento al requerimiento de 31 de enero de 2019, allega certificado de historia laboral del actor; no obstante, allí no es posible establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios, pues se observa que para la fecha de retiro (14 de abril del 2000), el documento no identifica el municipio donde estaba laborando el docente

En consecuencia, **se ordenará oficiar** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que en el término de 20 días allegue certificación del último lugar donde laboró el docente García Rodríguez.

DE LA SEÑORA CARMEN CECILIA RODRIGUEZ GARCIA

Revisado el expediente se tiene que la parte accionante no dio cumplimiento a lo ordenado en las providencias de 31 de enero y 28 de febrero de 2019, esto es, no presentó de manera separada la demanda de la señora **RODRIGUEZ GARCIA.**

Así las cosas, comoquiera que el CPACA consagró como casual autónoma de rechazo la falta de corrección dentro del término establecido, y el actor omitió cumplir con lo ordenado, corresponde a este Despacho rechazar la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OFICAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**, para que allegue la certificación indicada en la parte motiva de esta providencia. **TRAMITE A CARGO DE LA PARTE ACTORA** quien tendrá 3 días para radicar la petición ante la entidad. Si vencido el término de 20 días posteriores a la petición, la entidad no ha dado respuesta deberá informarlo al Despacho, dentro de los tres días siguientes, so pena de rechazo de la demanda
2. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **CARMEN CECILIA RODRIGUEZ GARCIA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

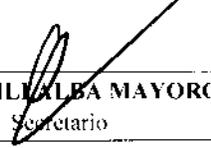

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


FABIAN VILBALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00130-00
DEMANDANTE: EULER ANDRÉS PEREZ ALMENAREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR,

Bogotá D.C, 02 de septiembre de 2019

En el asunto bajo estudio se solicita se declare la existencia de una relación laboral y consecuencia de ello, el pago de las prestaciones sociales y la devolución de aportes hechos al Sistema General de Seguridad Social, desde diciembre de 2009 a julio de 2018.

El demandante razona la cuantía por el valor de \$330.003.548 (fl.24), que resulta de la sumatoria de la liquidación de prestaciones efectuada año por año, tomando como base el promedio del salario mensual de acuerdo con el valor de los contratos (fl.19) y tasando lo reclamado anualmente de la siguiente manera:

2010 \$ 1.441.150
2011 \$45.882.491
2012 \$40.669.901
2013 \$53.332.063
2014 \$55.136.604
2015 \$40.178.339
2016 \$48.275.000
2017 \$25.075.000
2018 \$20.013.000

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 155 del CPACA señala que la competencia de los jueces administrativos según la cuantía va hasta 50 salarios mínimos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 152 *ibíd*, asigna la competencia a los Tribunales cuando excede esta cantidad.

“Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de

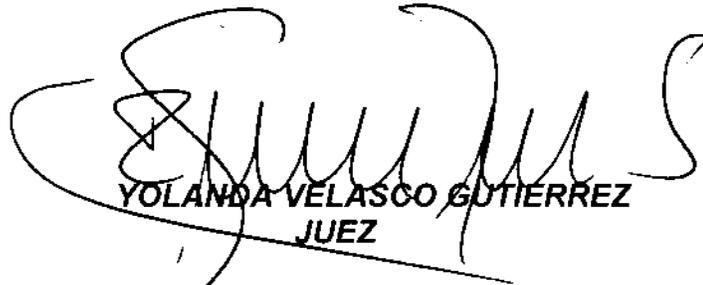
cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Teniendo en cuenta que para el año 2019, cincuenta salarios mínimos corresponden a \$41'405.800,00, y que la liquidación de la cuantía de los tres últimos años corresponde al valor de **\$93.363.000**, se establece que la competencia corresponde al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se dispone:

REMITIR por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, en razón a que la cuantía, que establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFr

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>FABIAN VALDERRAMA ALBA MAYORGA Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN NO: *110013335-012-2019-00145-00*
ACCIONANTE: *RUBIELA BELLO PARGA*
ACCIONADOS: *POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL*

Bogotá D.C. dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A través de auto de 29 de abril del presente año se inadmitió la demanda dentro del presente asunto con el fin de que en el término 10 días, el accionante aportara la certificación del último lugar de servicios del causante para efecto de determinar la competencia territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante allegó memorial el 13 de mayo manifestando que radicó petición ante la entidad el 27 de noviembre de 2018 solicitando la hoja de servicios y la última unidad donde laboró el causante sin que la entidad diera respuesta.

De acuerdo a lo anterior el Despacho ordenó oficiar al Director de la Policía Nacional-Caja General con el fin de que certificara el último lugar de servicios del señor GUILLERMO RODAS FAJARDO (causante).

El jefe de Grupo de Información y consulta del área de archivo de la Policía Nacional en oficio de 15 de agosto allegó constancia del último lugar de servicios del causante señalando al Departamento de Policía de Cundinamarca-DECUN.

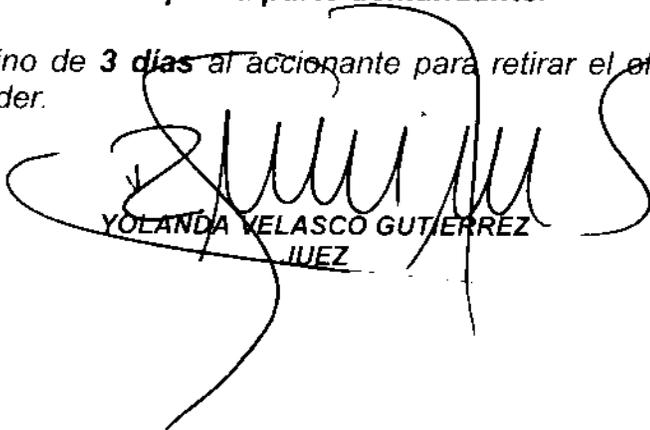
Sin embargo, la anterior información no establece de forma exacta el municipio donde laboró el causante, siendo necesario con el fin de determinar si la competencia por factor territorial corresponde al circuito judicial administrativo de Bogotá, al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, al Circuito Judicial Administrativo de Girardot o al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá

*En consecuencia corresponde **ORDENAR OFICIAR** nuevamente a la entidad demandada para que especifiquen el último lugar de servicios del actor determinando el municipio o ciudad donde trabajó.*

El oficio deberá ser tramitado por la parte demandante.

*Se concede el término de **3 días** al accionante para retirar el oficio y **20 días** a la Entidad para responder.*

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

cc: actúe

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.

Fabián Albalba Mayorga
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN NO: *110013335-012-2019-00223-00*
ACCIONANTE: *CRISTIAN ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MIN. DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá D.C. 02 de septiembre de 2019

Con auto de 25 de julio de 2019 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin que se aportara certificado del último lugar de prestación de servicios y copia del oficio No. 2142018111144 de 26 de noviembre de 2018.

Con memorial de 09 de agosto de 2019, el apoderado allega reforma de la pretensión no. 1 de la demanda y señala como actos demandados los siguientes:

- Oficio No. 20180423330407731 de 8 de noviembre de 2018
- Oficio No. 20180423330551371 de 21 de diciembre de 2018
- Oficio No. 690 2018-97758 de 5 de octubre de 2018
- Acto ficto producto del silencio administrativo ante los recursos interpuestos contra el oficio 690 2018-97758 de 5 de octubre de 2018

Revisado el plenario se observa que ninguno de los actos enunciados coincide con los que se aportan con la demanda; por tanto, **SE REQUIERE A LA PARTE ACCIONANTE**, para que en el **TÉRMINO DE 10 DÍAS**:

- **Identifique e individualice** con precisión los actos acusados, como lo ordena el art. 163 del CPACA.
- **Allegue copia** de los oficios Nos. 201604233100813391 de 19 de febrero de 2016 y 20160423310101981 de 01 de marzo de 2016, toda vez que el oficio que obra a folio 22 del expediente, señala que a través de estos se dio contestación de fondo a la petición de reconocimiento y pago de los 3 meses de alta del accionante. Lo anterior, afectos de estudiar la caducidad de la acción.
- **Aporte** la totalidad de los documentos que enuncia en el acápite de "pruebas y anexos"

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLUBA MAYORGA
Secretario

TR



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

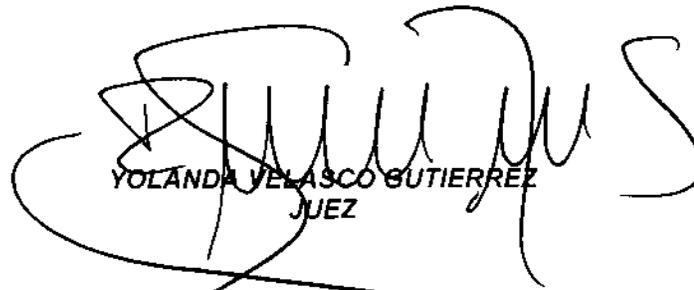
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO: 110013335-012-2019-00252-00
ACCIONANTE: CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO
ACCIONADOS: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C. dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

El accionante deberá individualizar en debida forma el acto demandado por cuanto el memorando IE009924 de 17 de diciembre de 2018 es consecuencia del decreto 2190 de 28 de diciembre de 2016, conformando así un acto complejo.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Freddy

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> Fabián Malba Mayorga Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2019-00272-00
ACCIONANTE: SUSANA SAMPEDRO DE BAQUERO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Bogotá, D.C., 02 de septiembre de 2019

Subsanada de la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.23), la cuantía (fl.14) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos que negaron el reajuste de la pensión del accionante.

Por otra parte, la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **SUSANA SAMPEDRO DE BAQUERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1.** Al Director de la UGPP
- 2.2.** Agente del Ministerio Público.
- 2.3.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de

realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

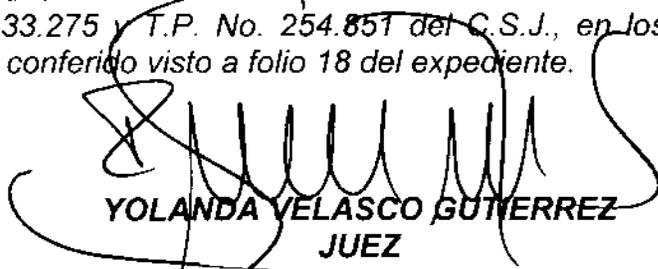
En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **MARIA CAMILA MENDOZA SEPULVEDA** identificado con la C.C. No. 1.020.433.275 y T.P. No. 254.851 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 18 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

f/R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 03 de septiembre 2019 a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00275-00
ACCIONANTE: JORGE CASALLAS MONTOYA
**ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR**

Bogotá, D.C. dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.38), la cuantía (fl.18) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro.

Por otra parte, la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **JORGE CASALLAS MONTOYA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

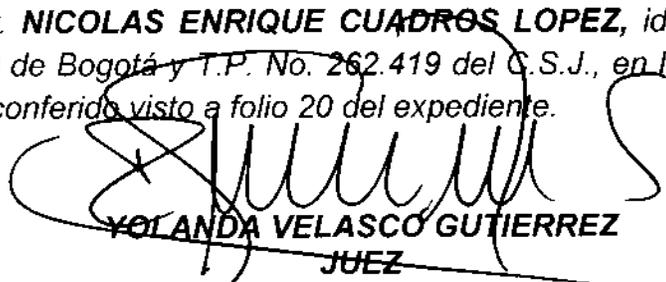
6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA en aras de dar celeridad al proceso, que mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **NICOLAS ENRIQUE CUADROS LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 1.032.385.953 de Bogotá y T.P. No. 262.419 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 20 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Comandante

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN NO: *110013335-012-2019-00277-00*
ACCIONANTE: *MANUEL SANDOVAL DURAN*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJERCITO NACIOANAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES*

Bogotá D.C. 02 de septiembre de 2019

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que se solicita la nulidad de la Resolución No. 21678 del 18 de diciembre de 2018, a través de la cual se negó la asignación de retiro al actor por no contar con el tiempo suficiente; en consecuencia se ordene el reconocimiento de dicha prestación.

Como hechos sustento de las pretensiones, la parte accionante reseña que prestó servicios al Ejército Nacional durante 19 años 2 meses y 27 días y que por haber sido condenado penalmente, la referida entidad procedió a descontarle 7 años y 3 días de servicio. Aunado a ello, las normas en que fundamenta la demanda están relacionadas con los tiempos de servicio para el reconocimiento de prestaciones en los eventos que un militar es privado de la libertad.

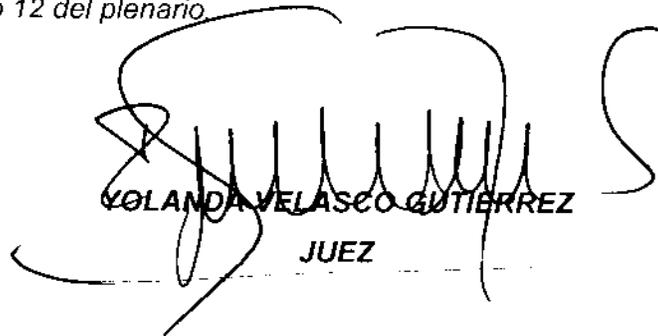
Encuentra el Despacho que la presente acción carece de requisitos formales, toda vez que los fundamentos de hecho y derecho están encaminados no solo al reconocimiento de la asignación de retiro sino también a una modificación de la hoja de servicios (inclusión de tiempos) del señor Sandoval Duran, trámite que se encuentra a cargo de la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. En este sentido, se precisa que si bien la presente demanda también está dirigida contra dicha entidad, no se observa en el expediente el agotamiento de la actuación administrativa ante esta.

Por lo anterior, SE INADMITE LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJA en lo siguiente:

- 1. Exprese de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, e individualice los actos demandados frente a cada una de ellas.*
- 2. Allegue copia de la petición con la cual se agotó el trámite administrativo ante la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.*

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Abogada PAOLA ANDREA SANDOVAL DURAN en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 12 del plenario

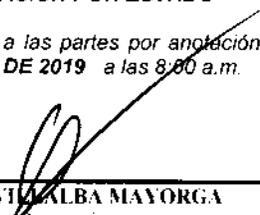
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.*



FABIAN VIDALBA MAYORGA
Secretario

FFr



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00278-00
ACCIONANTE: JORGE ARMANDO GAMBOA RUIZ
ACCIONADOS: POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.31), la cuantía (fl.19) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende el reajuste y reliquidación del salario del actor.

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls.24-25)

Por otra parte, la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **JORGE ARMANDO GAMBOA RUIZ** en contra de la **POLICIA NACIONAL**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1.** Director General de la Policía Nacional
- 2.2.** Agente del Ministerio Público.
- 2.3.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

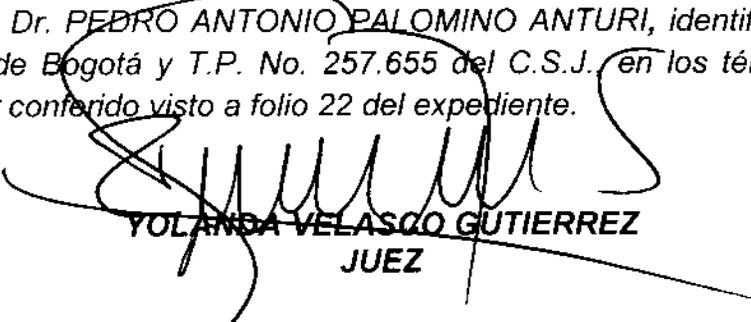
6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA en aras de dar celeridad al proceso, que mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dr. **PEBRO ANTONIO PALOMINO ANTURI**, identificado con la C.C. No. 79.544.854 de Bogotá y T.P. No. 257.655 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 22 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de septiembre de 2019**, a las **8:00 a.m.**

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

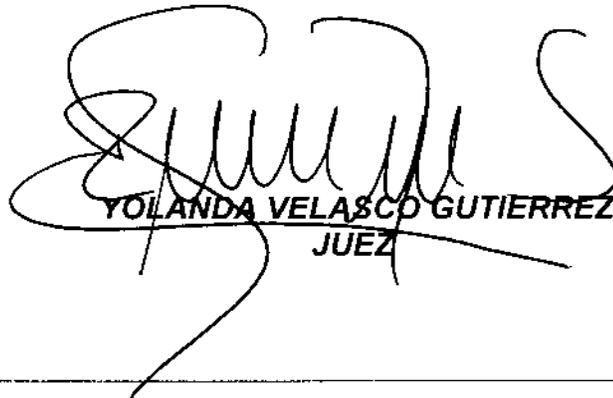
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00290-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ALBA URUEÑA GARZON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITE** la demanda y se **CONCEDE** el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

Aportar la certificación del último lugar de servicios del señor **HERIBERTO TIQUE** (causante) para efecto de determinar la competencia territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fernández

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de septiembre de 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00294-00
ACCIONANTE: ELKIN RAMIREZ CALLEJAS
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué (Tolima) en razón a que la última unidad donde el accionante prestó sus servicios fue en "la Subestación de Policía Llanitos" del Municipio de Ibagué, tal como consta en la certificación obrante a folios 21-22 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Franco

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN NO: *110013335-012-2019-00300-00*
ACCIONANTE: *ALEXANDER OBREGON HERNANDEZ*
ACCIONADOS: *NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJERCITO NACIONAL*

Bogotá D.C. 02 de septiembre de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.20), la cuantía (Fl.10 vto) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto que negó la modificación de la hoja de servicios del actor.

En mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **ALEXANDER OBREGON HERNANDEZ** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1 Ministro de Defensa Nacional
- 2.2 Agente del Ministerio Público.
- 2.3 Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la

constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

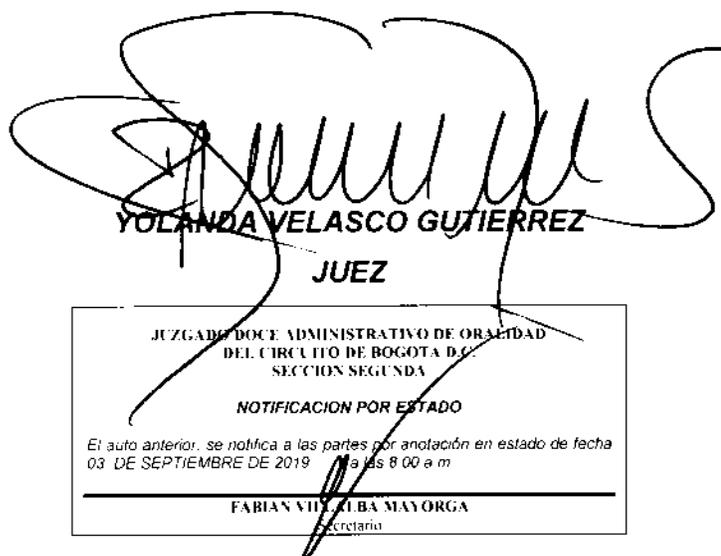
6. ORDENAR a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado CÉSAR ANIBAL ORTIZ HERNANDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE



11r



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00306-00
ACCIONANTE: JOHANNA CAROLINA RODRIGUEZ VALLE
**ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá D.C, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.18), la cuantía (Fl.14) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual la Secretaría de Educación Distrital omitió dar respuesta a la petición del 30 de octubre de 2018, con la que el actor solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fls.21 a 22).

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls.23-24)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular Al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **JOHANA CAROLINA RODRIGUEZ VALLE** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR al **DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION**.

3. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A.**

4. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 4.1** Señora Ministra de Educación.
- 4.2** Alcalde Mayor de Bogotá.
- 4.3** Presidente FIDUPREVISORA.
- 4.4** Agente del Ministerio Público.

4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

9. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso, entre ellas el certificado de salarios devengados por la actora y su historia laboral.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DRA. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la C. C. No. 1.020.757.608 de Bogotá y T.P. 289.231 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 16-17 del plenario.

NOTIFÍQUESE

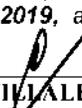


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Francis

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

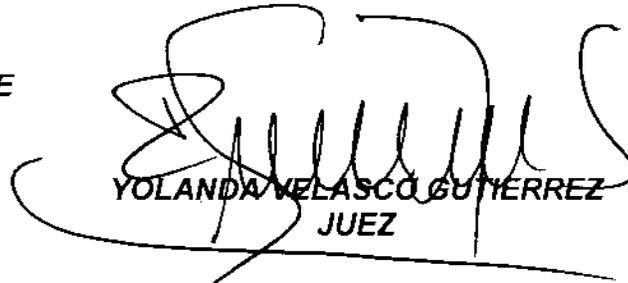
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00310-00
ACCIONANTE: ALEXANDER GUTIERREZ QUESADA
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot (Cundinamarca) en razón a que el accionante prestó sus servicios en "el batallón de infantería No. 39 sumapaz" de Fusagasugá Cundinamarca, tal como se establece en el hecho 11 de la demanda (folio 2) y consta en la certificación obrante a folio 20 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

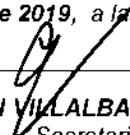
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de septiembre de 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00327-00
ACCIONANTE: WASHINGTON VALLECILLA OROBIO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.15), la cuantía (fl.05 vto.) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro del actor.

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls.18-19)

Por otra parte, la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **WASHINGTON VALLECILLA OROBIO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Director General de la caja de retiro de las fuerzas militares-CREMIL

2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

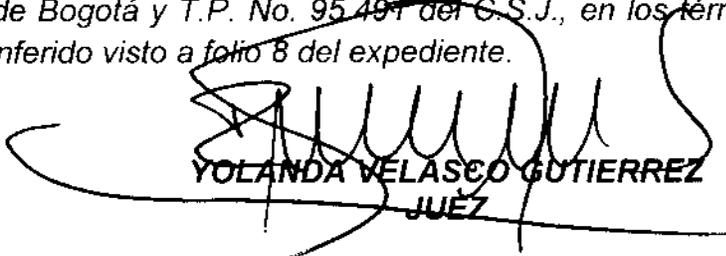
6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA en aras de dar celeridad al proceso, que mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

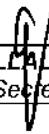
9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá y T.P. No. 95.491 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 8 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00329-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARCESIO RESTREPO MELCHIOR
DEMANDADO: CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITE** la demanda y se **CONCEDE** el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

Aportar el oficio con consecutivo No. 2016-76065 de 18 de noviembre de 2016, por medio del cual la entidad dio respuesta a petición anterior realizada por la demandante, según se informa en el acto demandado, obrante a folio 24.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

En estado

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.


FABIAN VIELALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00340-00
ACCIONANTE: DIOXER ROA GUTIERREZ
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Bogotá, D.C. dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.34), la cuantía (fl.25 vto.) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro del actor.

Por otra parte, la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **DIOXER ROA GUTIERREZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Director General de la caja de retiro de las fuerzas militares-CREMIL

2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la

presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

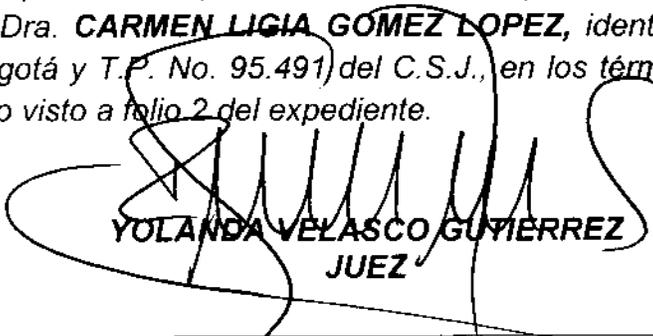
6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA con el fin de que allegue la conciliación prejudicial, pues se enuncia en el escrito de la demanda pero no se anexa dentro de la documental aportada. De igual forma en aras de dar celeridad al proceso, que mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

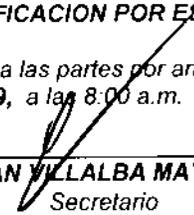
9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **CARMEN LIGIA GÓMEZ LOPEZ**, identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá y T.P. No. 95.491 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 2 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN NO.: *110013335012 2019 00344 00*
ACCIONANTE: *EWEIN RUIZ BEJARANO*
ACCIONADOS: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E*

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.66), la cuantía (fl.41) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls.63-64)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **EWEIN RUIZ BEJARANO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1.** Director General de la Subred Integrada de Servicios De Salud Sur E.S.E
- 2.2.** Agente del Ministerio Público.
- 2.3.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

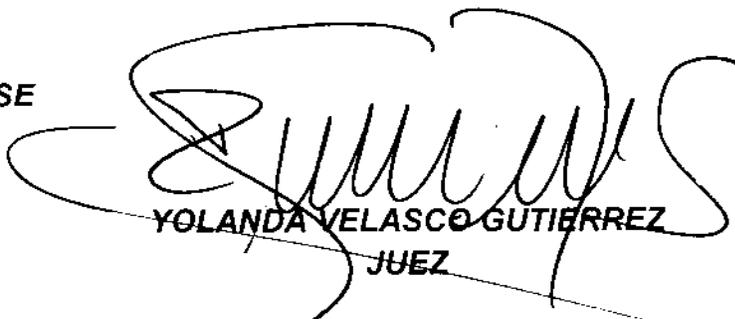
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la

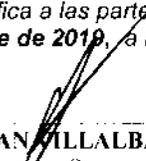
consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al **DR. JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.536.856 de Bogotá y T.P No. 93.610 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 43 a 46 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Franzón

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretaria</p> |
|--|



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN NO: *110013335-012-2019-00351-00*
ACCIONANTE: *RODRIGO HERNAN MARIN PIEDRAHITA*
ACCIONADOS: *NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL y
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL*

Bogotá D.C. 02 de septiembre de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.15), la cuantía (Fl. 8 vto)¹ y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos (fls.11 y 12) que negaron el reajuste de salarios y en consecuencia el reajuste de la asignación de retiro del actor

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **RODRIGO HERNAN MARIN PIEDRAHITA** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1 Director de la Policía Nacional
- 2.2 Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
- 2.3 Agente del Ministerio Público.
- 2.4 Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaria dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de

¹ El Despacho toma los 3 últimos años de conformidad con el art. 157 del CPACA

veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

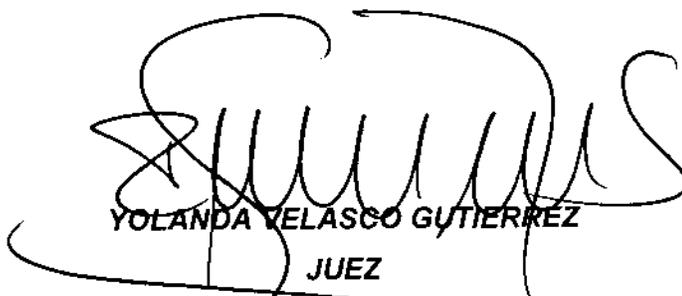
7. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. DIAN MARCELA CAICEDO MARTINEZ identificada con la C.C. No. 52.197.959 y T.P. 231.609 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
03 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.
FABIAN V. ALBA MAYORGA
Secretario

FFc



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

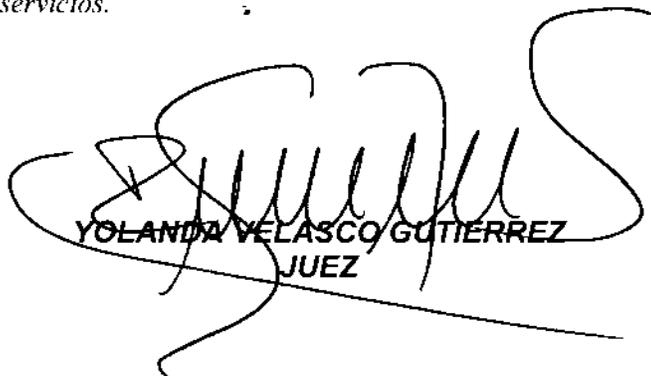
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00352-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO LOZANO ORTIZ
ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Bogotá, D.C. dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca) en razón a que el accionante prestó sus servicios en Buenaventura Valle del Cauca, tal como se establece en la demanda y como consta en el contrato obrante a folio 38 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

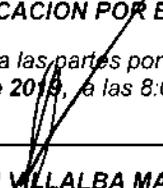
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Proceder

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de septiembre de 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *No. 110013335-012-2019-00362-00*
ACCIONANTE: *LUZ STELLA LABRADOR AVENDAÑO*
ACCIONADOS: *NACIÓN RAMA JUDICIAL*

Bogotá, D.C. dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incurso en causal de impedimento.

*“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
1. (...)”.*

Como causal de recusación el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, consagra:

“Artículo 150. Causales de recusación. 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. ...”.

En el presente caso, la accionante, en su condición de empleada, pretende la nulidad de los actos administrativos que le desconocieron el carácter salarial de la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** para que sea incluida en la base salarial para liquidar otros emolumentos, entre ellos las cesantías e intereses a las cesantías de bonificación mensual como salario.

De las peticiones de la demanda, se evidencia que al reclamarse la bonificación creada para los empleados de la Rama Judicial, el resultado del litigio puede afectar en forma directa o indirecta a la suscrita, como a sus homólogos, teniendo en cuenta que esta bonificación también es percibida por empleados y jueces.

Al respecto el Decreto 0383 de 06 de marzo de 2013 que creó la “Bonificación judicial” para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose

por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas... ”.

La norma que reguló la bonificación judicial¹ para los empleados de la Rama estimó su reconocimiento en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior, con los ajustes respectivos para cada cargo de la planta de personal.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada es de carácter general, pues los accionantes solicitan esta bonificación y su liquidación sobre las prestaciones sociales con base en los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y normativos que rigen el derecho laboral.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que devengo dicha Bonificación y que presenté demanda reclamándola ante la jurisdicción administrativa, no podría de manera objetiva aplicar el orden jurídico al caso concreto porque pueden verse comprometidos los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal*

¹ Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013.

designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” Subrayado fuera de texto.

Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

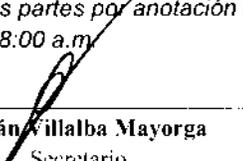

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Frendo

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de septiembre de 2019** a las 8:00 a.m.


Fabián Villalba Mayorga
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO: 110013335-012-2019-00367-00
ACCIONANTE: NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

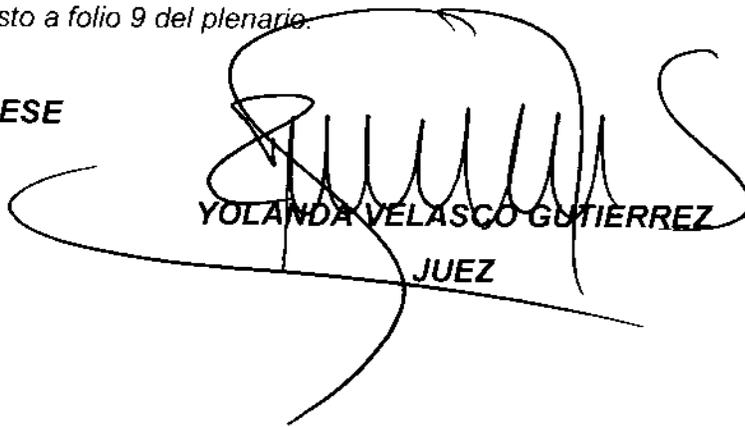
Bogotá D.C. 02 de septiembre de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITE LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJA** en lo siguiente:

- 1. PRESENTAR LA CUANTIA EN FORMA SUSTENTADA**, como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A. teniendo en cuenta el valor de lo que se pretenda desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años, discriminando cada factor con su respectiva liquidación. toda vez que de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A, la competencia de este Despacho se limita a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de acuerdo a lo señalado por la parte actora en el acápite de la demanda "COMPETENCIA Y CUANTIA", la estima por valor de \$84.000.000 valor que excede los 50 S.M.L.M.V para el año 2019.
- 2. Aportar la certificación del último lugar de servicios del señor GUILLERMO BELTRAN ROMERO (causante)** para efecto de determinar la competencia territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, el cual ordena que "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."
- 3. Precisar si el señor GUILLERMO BELTRAN ROMERO tenía reconocida pensión, en caso afirmativo aportar el respectivo acto de reconocimiento.**

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Abogada ALBA DEICY PERILLA ENCISO en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 9 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILALBA MAYORCA
Secretario

FFR



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00377-00
ACCIONANTE: ALVARO BECERRA ALVAREZ
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

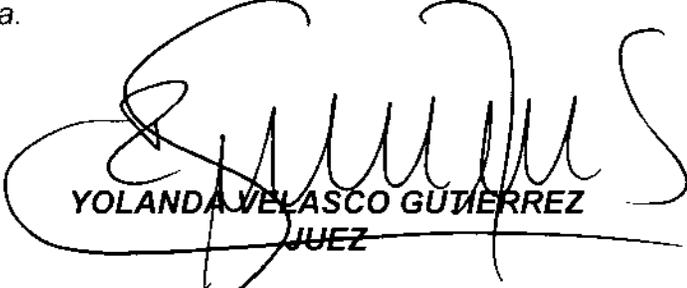
Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITE** la demanda y se **CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

Aportar la certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios del señor ALVARO BECERRA ALVAREZ para efecto de determinar la competencia territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Lo anterior habida cuenta que la hoja de servicios aportada a folio 18, señala que la última unidad fue la "REGION DE POLICIA No. DOS-REG12", pero no especifica la ubicación geográfica.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

ffr

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>FABIAN VILLALBA MAYORGA SECRETARIO</p> |
|--|